



FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

TESINA

**PROYECTO DE PASTORAL JUDICIAL, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL
MOTU PROPRIO *MITIS IUDEX DOMINUS IESUS*, EN LA PROVINCIA
ECLESIAÍSTICA DE EL SALVADOR**

Autor
LORENZO CRUZ

DIRECTORA
DRA. CARMEN PEÑA GARCÍA

Madrid, mayo 2018

APROBACIÓN

De la tesina titulada “PROYECTO DE PASTORAL JUDICIAL, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL *MOTU PROPRIO MITIS IUDEX DOMINUS JESUS*, EN LA PROVINCIA ECLESIAÍSTICA DE EL SALVADOR en cumplimiento con los requisitos para optar al Título de Licenciatura en *Codex Iuris Canonici* en la Universidad Pontificia Comillas, fue aprobada por la Dra. Carmen Peña García

Directora de Tesina
Carmen Peña García

DEDICATORIA

A Dios Padre misericordioso, a mi familia por todo el apoyo, a los fieles parroquianos de las 5 parroquias donde he estado ejerciendo el ministerio sacerdotal, a la Universidad Comillas en la persona del profesor José Luis Sánchez-Girón SJ, quien me concedió la oportunidad de actualizarme en Derecho canónico para conocer por este otro camino nuestra Iglesia, a la Dra. Carmen Peña García quien fue la inspiradora en la clase de Procesos del curso 2015-2016. En todas estas personas he visto que Jesucristo vive, reina y actúa través de todos ellos.

Confrontando con la realidad de mi diócesis y en las otras diócesis de mi país El Salvador y observando el vacío existencial de no responder a la justicia de los fieles a través de los Tribunales que deben ser instrumentos de justicia y que la misma Iglesia debe tener para ayudar a los que están heridos por el fracaso matrimonial, espero tener la capacidad para reconocer y acertar de la mejor manera los criterio de aplicación de las disposiciones del Código de derecho canónico que es la justicia, la epiqueya y la *salus animarum* y así dar una respuesta pastoralmente acertada y jurídicamente aplicada a los diferentes problemas de la vida de la gente.

Pido a Dios ilumine a las parejas para que puedan hacer un buen discernimiento a la hora de contraer matrimonio y estar siempre en pro de la verdad, y de los principios agustinianos en pro del *consortium totius vitae*, del *bonum sacramenti*, del *bonum prolis* y en pro del *bonum fidei*.

**PROYECTO DE PASTORAL JUDICIAL, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL
MOTU PROPRIO MITIS IUDEX DOMINUS JESUS, EN LA PROVINCIA
ECLESIAÍSTICA DE EL SALVADOR**

Introducción.....	6
CAP. 1. MARCO DE LA REALIDAD SALVADOREÑA: EFECTO A LA FAMILIA.....	10
1.1. El amplio escenario de la familia.....	11
1.2. Principales problemas que afectan a la familia salvadoreña.....	11
1.2.1. La desintegración familiar.....	12
CAP. 2. EL MITIS IUDEX DOMINUS IESUS: CONTENIDO Y RETOS QUE PLANTEA.....	14
2.1. Antecedentes y escenario teológico-pastoral.....	14
2.2. Fase prejudicial o pastoral	19
2.3. Tipos de procesos matrimoniales regulados en el CIC/83 y novedades de MIDI.....	21
2.4. El Proceso más breve ante el Obispo.....	27
2.4.1 Un proceso encomendado exclusivamente al Obispo.....	27
2.4.2. Análisis jurídico de los requisitos del proceso más breve.....	31
2.4.3. Admisión de la demanda y fijación del dubium: el vicario judicial.....	32
2.4.4. Instrucción del proceso: la figura del instructor.....	33
2.4.5. Resolución del proceso en primera instancia.....	34
2.4.6. Ejecución de la Sentencia de nulidad y apelación.....	34
2.4.7. Algunas consideraciones al proceso más breve ante el obispo.....	36
CAP. 3. PROPUESTA CONCRETA DE APLICACIÓN:	38
3.1. Primera fase: La Conferencia Episcopal.....	38
3.2. Segunda fase: Las estructuras diocesanas.....	38
3.2.1. Derechos y deberes del obispo diocesano: los tribunales.....	39
3.2.1.1. Guía práctica para constituir un tribunal	40
3.2.1.2. Tribunal de primera instancia	40
3.2.1.3. Tribunal colegial o juez único	41
3.2.1.4. El tribunal de segunda instancia	41

3.2.1.5. Requisitos para constituir un tribunal.....	42
3.2.2. Creación de una comisión diocesana judicial (visitadores del Tribunal a las parroquias)	43
3.2.3. Uso de los Medios de Comunicación Social.....	44
3.3. Tercera fase: Las estructuras parroquiales.....	44
3.3.1. Los movimientos de pastoral familiar.....	45
3.3.2. Uso de material escrito y audiovisual.....	45
CAP.4. VADEMECUM	46
1. Pasos del proceso prejudicial y judicial en las causas de nulidad matrimonial.....	47
2. Los procesos para la declaración de nulidad un matrimonio: ordinario, breve y documental.....	49
3. El proceso de dispensa del matrimonio rato y no consumado “super rato”.....	50
4. El proceso para la disolución de la muerte presunta del cónyuge.....	50
5. La entrevista.....	50
6. La remisión al Vicario judicial.....	51
7. Respecto a la gratuidad de los procesos.....	52
Conclusión.....	53
Bibliografía.....	57
Anexos.....	58

INTRODUCCIÓN

El Papa Francisco es el protagonista de dar nuevos relieves a los Tribunales eclesiales con la finalidad de que el Tribunal se convierta en una herramienta para hacerle justicia a los fieles y sanar las heridas y los corazones rotos de tantas familias que experimentan ese sufrimiento en sus vidas. Lo hace con una imagen muy llamativa sobre Jesús “El Señor Jesús, Juez Clemente”.

El Papa ha reformado íntegramente los cánones que van desde los cc. 1671 a 1791 del Código vigente de las causas para declarar la nulidad del matrimonio con el dictamen del *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, el cual entra en vigor el 8 de diciembre de 2015.

Según el texto del Motu Proprio, esta reforma se centra sobre varios ejes: la declaración de nulidad del matrimonio se podrá basar en una única sentencia, de carácter ejecutivo. Ya no serán necesarias dos sentencias, es suficiente la certeza moral alcanzada por el primer tribunal de conformidad con la ley, todo y cuando ninguna de las partes apele; si bien los tribunales eclesiásticos que conozcan de las pretensiones de nulidad matrimonial deberán estar compuestos por tres jueces que estarán presididos por un clérigo, los Obispos podrán designar un juez único, que también deberá ser un clérigo, para resolver sobre estas causas. Pese a esta potestad de delegación, los Obispos mantienen su carácter de juez en este tipo de procesos; se instituye un procedimiento abreviado, resuelto por el Obispo, para aquellos casos en los que la pretensión de nulidad se presenta por ambos cónyuges o solo por uno de ellos con el consentimiento del otro o cuando se base en argumentos particularmente evidentes, pero en estos casos el juez será el propio Obispo, para preservar el carácter de indisolubilidad del matrimonio; se restaura la apelación a la Sede Metropolitana; se mantiene también el recurso ante el Tribunal Ordinario de la Sede Apostólica, es decir la Rota Romana, para limitar los abusos de la ley y por último, el Motu Proprio establece también la gratuidad del procedimiento de nulidad, "dejando a salvo la justa y decente retribución de los trabajadores del Tribunal". En palabras de Mons. García Faílde podría haber añadido “y de otros gastos económicos que origina el alquiler, la limpieza, la luz la calefacción, los honorarios de los peritos y de los abogados que defienden las causas de los pobres, etc”¹.

El Romano Pontífice decidió tomar el nombre de Francisco, inspirado en Francisco de Asís: un renovador y amante de los pobres, de la paz, de la creación, por lo que es llamado “el hermano universal”. Todavía mantiene su lema desde que era arzobispo de Buenos Aires: “*Miserando atque eligendo*” (lo miró con misericordia y lo eligió).

¹ J.J. GARCÍA, FAÍLDE, *Comenatrio al motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus, reflexiones críticas para su correcta comprensión en los Tribunales eclesiásticos*, Universidad San Dámaso, Madrid 2016, 21.

El mismo en persona ha experimentado esta misericordia de Dios y quiere que los fieles sientan en carne propia la misericordia de Dios, de ahí que nuestro amado Papa Francisco desde el comienzo de su pontificado ha suscitado en las estructuras internas de la Iglesia muchas expectativas, especialmente relacionadas con cambios de dirección y nuevos abordajes, expresadas en nuevas líneas pastorales, que van identificando, marcando y definiendo el estilo de su pontificado: *Laudato Si*, *Evangelii Gaudium* y la más actual *Amoris Letitia*, son prueba de ello, sobre todo el capítulo VIII².

En este afán por responder a las prioridades y urgencias de la Iglesia y del mundo, el Papa ha mostrado gran preocupación muy especial por la familia y su problemática en el mundo. Se puede corroborar en los numerales 66-67 de *Evangelii Gaudium* (EG).

Su visión de Iglesia y su plan programático de su pontificado, lo podríamos encontrar expresado en el número 27 de la Encíclica *Evangelii Gaudium*. Que viene a ser una llamada a un cambio profundo de las mismas estructuras de la Iglesia y lo expresó así:

“Sueño con una opción misionera capaz de transformarlo todo, para que las costumbres, los estilos, los horarios, el lenguaje y toda estructura eclesial se convierta en un cauce adecuado para la evangelización del mundo actual más que para la autopreservación. La reforma de estructuras que exige la conversión pastoral sólo puede entenderse en este sentido: procurar que todas ellas se vuelvan más misioneras, que la pastoral ordinaria en todas sus instancias sea más expansiva y abierta, que coloque a los agentes pastorales en constante actitud de salida y favorezca así la respuesta positiva de todos aquellos a quienes Jesús convoca a su amistad”.

Por eso es que mi propuesta en este trabajo quiere responder a la visión del Papa en el *Mitis Iudex*, de convertir las estructuras jurídico-pastorales de la provincia eclesiástica de El Salvador, según la norma jurídica vigente que exprese con imaginación, creatividad y audacia una forma de implementación del *Mitis* en el campo específico de la pastoral judicial³.

Es sabido que casi en todas las diócesis del mundo en sus planes pastorales hay gran interés para ayudar a las familias en sus problemas y situaciones difíciles, p. e. en España

² La Iglesia entiende que toda ruptura del vínculo matrimonial «va contra la voluntad de Dios, también es consciente de la fragilidad de muchos de sus hijos «la Iglesia debe acompañar con atención y cuidado a sus hijos más frágiles, marcados por el amor herido y extraviado, dándoles de nuevo confianza y esperanza, como la luz del faro de un puerto o de una antorcha llevada en medio de la gente para iluminar a quienes han perdido el rumbo o se encuentran en medio de la tempestad». No olvidemos que, a menudo, la tarea de la Iglesia se asemeja a la de un hospital de campaña.

³ *Evangelii Gaudium* 27

existe en ciertas parroquias personas profesionales que ayudan a las parejas, en El Salvador los movimientos familiares cristiano y otros enfocados a revitalizar la fe, el compromiso cristiano, la vocación cristiana del matrimonio y del amor conyugal. No obstante, estos esfuerzos, se vislumbra un vacío al cual quiero responder con este trabajo: es dar una propuesta concreta y funcional creando por regiones los Tribunales eclesiásticos en El Salvador. Con ello, por supuesto, respondiendo a la nueva ley que en “cada diócesis los Obispos tenga su propio Tribunal eclesiástico” (art. 8.1 RP). Confiamos que, con esta nueva norma, la pastoral judicial figure en los planes pastorales de cada diócesis. *Amoris Laetitia*, lo mismo que m.p *Mitis iudex* están a la base en este trabajo, es decir, vienen a ser la referencia doctrinal y motivación para pensar en este proyecto.

Hago un esfuerzo en puntualizar la realidad de la familia salvadoreña a la que este trabajo está destinado a brindarles su ayuda, realidad que los pastores de la Iglesia conocen muy bien.

Este trabajo ha sido el fruto de la lectura y análisis de no menos de cincuenta artículos y conferencias a la que he participado y que se han publicado desde la promulgación del *Mitis* en varios idiomas -español, italiano, inglés y portugués– publicados en revistas teológico-canónicas, algunas de ellas accesibles a través de la web. Asimismo, las participaciones en ponencias en dos universidades: Comillas y San Dámaso como también en las clases de proceso por la profesora Carmen Peña desde que salió esta reforma en el 2015.

En esta búsqueda, ha sido especialmente valioso explorar y analizar la aportación de los trabajos realizados desde varios puntos de vista desde Estados Unidos, Canadá⁴ Brasil, Portugal y principalmente en Italia. En el caso concreto de España, los profesores Carlos M. Morán, Carmen Peña, Manuel Arroba Conde, Rafael Rodríguez Chacón⁵, Julián Ros, Alejandro Pedro A. Moreno⁶, Gerardo Núñez⁷ W. Bunge⁸ y Javier Ferrer quienes exponen y analizan en diferentes revistas de Derecho canónico cuáles son los retos que plantea la nueva reforma, de qué modo se han agilizado los procesos canónicos de nulidad matrimonial y qué aspectos jurídicos-pastorales deben acompañar el servicio de indagación prejudicial; la revalorización figura del Vicario judicial⁹ y el Instructor en el proceso de nulidad

⁴ W. L. DANIEL, *An Analys of Pope Francis 2015 Reform of the General Legislation Governing Causes of Nully of Marriage*, *The Iurist* 75 (2015) 429-466.

⁵ M. E. OLMOS ORTEGA (ed.), *Proceso de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*, Asociación Española de canonistas, Madrid 2016, 17-175.

⁶ P. A. MORENO GARCÍA, *El servicio de indagación prejudicial: aspectos jurídico-pastorales*, *Ius Canonicum* 56 (2016) 65-85

⁷ G. NÚÑEZ, *El proceso breve: exigencias y estructuras*, *Ius canonicum* 56 (2016), 135-155

⁸ A. W. BUNGE, *Presentación del nuevo proceso matrimonial*, en: www.awbunge.com.ar/Nuevo-Proceso-Matrimonial.pdf

⁹ Cf. C. PEÑA GARCÍA, *El Proceso Ordinario de nulidad matrimonial en la nueva regulación procesal*, M. E. OLMOS ORTEGA (ed.), Asociación Española de Canonistas, Madrid 2016, 83-123.

matrimonial, novedades más relevantes que el documento introduce en los temas de competencia y apelación de la sentencia; cuáles son las exigencias y la estructura del proceso abreviado según la legislación vigente y qué circunstancias pueden dar lugar a ese proceso abreviado.

Este proyecto de la implementación del *Mitis Iudex* en la Provincia eclesiástica de El Salvador, consta de tres capítulos: el marco de la realidad familiar, el contenido normativo del *Mitis Iudex* y, en tercer lugar, una propuesta concreta de implementación, en tres ámbitos esenciales: la Conferencia episcopal, a nivel de cada diócesis y a nivel parroquial juntamente con los movimientos, cuya estructura más cercana es la parroquia. Un cuarto capítulo que versa sobre un vademécum para la investigación prejudicial o pastoral en los procesos de nulidad matrimonial para la provincia eclesiástica del El Salvador. Es más práctico y está dirigido a los operadores de los tribunales. Es en cumplimiento de lo que establece la *Ratio procedendi* en el art.3, sobre la creación de un *Vademecun*. El Papa sugiere que cada Conferencia episcopal elabore el suyo. Tuve que ir a la página web de ciertas diócesis que lo han realizado (*vide* bibliografía) pero la Arquidiócesis que mejor lo ha elaborado y que tome como base es la de Sant Ana de Botucatu¹⁰ hay otros en inglés, español, e italiano.

Este esfuerzo de la experiencia de otras diócesis que ya están adelantadas respondiendo a lo que el Papa está pidiendo de crear en todas las diócesis su propio Tribunal y hacer esfuerzo de contar con su propio *vademécum*, nos viene muy propicio a nosotros que queremos empezar en nuestra Provincia Eclesiástica de El Salvador. Diría que es como especie de una herramienta de inicio para que en la medida se vaya avanzando, se gane experiencia y se pueda ir renovando de acuerdo con las realidades propias del lugar.

Asimismo, en el anexo se encuentra una serie de preguntas-respuestas de diferentes tribunales eclesiásticos y unas cartas modelos de presentación de párrocos o aquellos que el Obispo estime conveniente nombrar para la fase prejudicial pastoral. Como también una solicitud de las partes solicitando el patrocinio gratuito

Podemos afirmar que, en este trabajo se ha aplicado el método jurídico y responde a las exigencias metodológicas de la Universidad y de las técnicas de investigación científicas. A nivel de contenido, he tratado de ofrecer una buena aportación a los estudios y esfuerzos que se están haciendo para conocer mejor el *Mitis Iudex* y aplicarlo de acuerdo con la mente del Legislador y en pro del bien de las almas.

¹⁰ J. HERSE, es el coordinador de la pastoral, arquidiocesebotucatu.org.br/tribunal-eclesiastico.

CAP. 1. MARCO DE LA REALIDAD ECLESIAL SALVADOREÑA: EFECTOS A LA FAMILIA

A manera de información geográfica, El Salvador está ubicado en la América Central, hace frontera con Guatemala, Honduras y Nicaragua. Tiene una población de 6, 5 millones de habitantes, de los cuales un 55% se denominan católicos romanos según las encuestas de 2010¹¹.

Existen nueve diócesis incluyendo el Ordinariato Militar. Cuenta con 10 obispos y cuatro eméritos. Para las nueve circunscripciones eclesiásticas existe solamente un Tribunal eclesiástico que funciona en la Arquidiócesis de San Salvador. El número de causas que se reciben y se resuelven cada año oscila entre 55 y 60. La razón por la que este número resulta tan bajo en proporción con la población de 6,5 millones son variadas, entre otras debido a las distancias entre los fieles y el tribunal, la escasez de recursos económicos, el desconocimiento, la falta de orientación, y sobre todo por el desconocimiento entre los fieles cristianos de la existencia de esta posibilidad de conocer la verdad de su matrimonio. Además, hay poco interés de parte de los pastores de proponer a los fieles un camino de solución a sus dolorosas situaciones matrimoniales, para cuya finalidad existe la justicia y la búsqueda de la verdad en la Iglesia¹²

Ante estas realidades muy sentidas en toda la Iglesia, y particularmente en la Iglesia salvadoreña, el Romano Pontífice ha expresado: “El obispo como buen pastor, está obligado a ir al encuentro de sus fieles que tienen necesidad de un especial cuidado pastoral¹³”. Para responder a estas necesidades, la mejor manera, según el Papa, es “crear en cada diócesis su propio tribunal” (RP 8). No obstante, hay un alto nivel de desconocimiento de esta enseñanza del Papa, incluso en los mismos miembros del clero y hasta antes del *Mitis* no ha habido en mi diócesis alguna propuesta concreta para remediar pastoral y jurídicamente dicha necesidad. La verdad es que hay una escasez considerable de personal preparado y los Obispos en sus diócesis con poco clero queriendo responder a otras mil necesidades pastorales.

1.1. El amplio escenario de la familia

Los pueblos de América Latina y El Caribe viven hoy una realidad marcada por grandes cambios que afectan profundamente sus vidas. Pero Jesús nos da esperanza que el vino para que todos tengan vida y “para que la tengan en abundancia” (Jn 10,10).

¹¹ www.uca.edu.sv/publica/iudop/Web/2010/informeval126.pdf, 25-05 2016

¹² FRANCISCO, Tercera Asamblea General Extraordinaria de octubre de 2014. “el Papa destacó la dificultad de los fieles para llegar a los tribunales de la Iglesia” y pidió en virtud del (c. 383.1), el Obispo está obligado a acompañar con ánimo apostólico a los cónyuges separados o divorciados...” (Art. 1 RP).

¹³ FRANCISCO, o.c. octubre 2014.

El fenómeno de la globalización “trae consecuencias en todos los ámbitos de la vida social, impactando la cultura, la economía, la política, las ciencias, la educación, las artes y también, naturalmente, a la Iglesia”¹⁴. Debemos aprender a mirar la realidad con más humildad, porque es sabido que la realidad de pobreza, marginación y subdesarrollo también afecta directa o indirectamente la vida de las familias. Los diferentes modelos sociales que se imponen en cualquier región del mundo también afectan las decisiones y la conducta de las familias cristianas y el tratamiento que la Iglesia debe ofrecer.

Un modelo inspirador que ilumina este abordaje lo encontramos en el espíritu evangélico de los discípulos de Emaús que narra el evangelio de san Lucas 24,13-25. Es un encuentro de frustración, huida y dispersión. Pero al final gracias al encuentro de los discípulos con el Cristo Resucitado hay diálogo, escucha, instrucción e iluminación, esperanza e iluminación y finalmente hay regreso a la comunidad. Es en la comunidad que los seguidores del Señor encuentran acogida, alegría, fraternidad y comunión.

El objetivo del presente trabajo es ofrecerles a las familias esa nueva experiencia de los discípulos de Emaús, quienes pasaron del caos a la esperanza. Esos discípulos van por el camino desconsolados y confundidos, pero, aun así, Dios los busca para encontrarlos discretamente a lo largo del camino y llevarlos al reencuentro y a la fraternidad.

Con esta analogía quiero ver la realidad de las familias fracasadas de las diócesis salvadoreñas y ofrecerles esta propuesta como respuesta de Dios a las tristezas y frustraciones que agobian sus vidas por haber sufrido el deterioro de un matrimonio. Que los tribunales sean medios de esperanza y de búsqueda de la verdad, hasta el punto de que las personas que acudan a ellos se sientan satisfechas de su situación y no tengan que cargar toda la vida aquellas penas que atormentaban su tranquilidad.

1.2. Principales problemas que afectan indirectamente a la familia salvadoreña: la delincuencia, la violencia y la inseguridad¹⁵.

La delincuencia, la violencia y la inseguridad que afectan a la familia salvadoreña resultan de la proliferación de las pandillas, en ascenso por la deportación de miembros de estas agrupaciones delictivas. Además, hay extorsiones, desintegración familiar y violencia intrafamiliar. Hay también falta de orientación a los jóvenes: se experimenta poca formación religiosa y moral. Por eso hay pérdida de valores humanos, morales, y evangélicos. La gente ha perdido el sentido mismo de la vida. No encuentran la salida necesaria a sus

¹⁴ Documento de Aparecida 35

¹⁵ Plan pastoral de la Arquidiócesis de San Salvador (2013-2017), 27.

múltiples problemas, es ahí donde la Iglesia como madre debe hacerse presente. “Donde quiera que haya una persona, ahí está llamada la Iglesia a ir para llevar la alegría del Evangelio y llevar la misericordia y el perdón de Dios”¹⁶

Otros factores que han influido son el bombardeo de antivalores, la influencia negativa de los medios de comunicación social, los juegos infantiles y juveniles de violencia; el desempleo, la insatisfacción de necesidades básicas, el narcotráfico, el crimen organizado, la corrupción institucional, la criminalidad y el libertinaje. Estas realidades cotidianas afectan fuertemente a las familias, desde donde se desencadenan los divorcios, las separaciones, las irresponsabilidades y la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales de la vida matrimonial.

Otras consecuencias incluyen el cierre de espacios de participación, escasa asistencia a eventos masivos y reuniones de comunidades, desconfianza, anarquía por el crimen organizado, aislamiento económico, pérdida de fuentes de trabajo, la restricción a las libertades básicas de los ciudadanos, la descomposición social, la deshumanización y la degradación del ser humano. Todo esto se refleja en otros múltiples daños a la familia.

Hay incremento de la inseguridad ciudadana, aumento de la corrupción y la puesta en crisis de un Estado de derecho. Por tanto, se experimenta un mayor número de extorsiones y se impone la cultura de la muerte. Hay familias destruidas, robos, narcotráfico, etc., provocando todo esto un mayor deterioro familiar.

El impacto de la pobreza extrema es grande. Las familias están en el paro y no ven esperanza de un trabajo digno; los salarios son bajos; hay falta de acceso a la educación superior y un manejo inadecuado de la política y la economía de los sectores público y privado. Por otro lado, hay mala administración de los recursos. Quiere decir que estamos frente a un drama muy estructural que afecta muchísimo a la familia. Son ellas las que más sienten el impacto de las malas administraciones. Nuevamente es el llamado a no quedarse con los brazos cruzados, es urgente seguir luchando para recuperar sus derechos.

1.2.1. *La desintegración familiar.*

Para este epígrafe voy a valerme de un análisis de plan pastoral de la Arquidiócesis de san Salvador y de un análisis que hace el Papa en la Exhortación Apostólica *Amoris Letitia*

Los factores que están irrumpiendo en las familias y generan la separación de estas son: alcoholismo; falta de Dios; vacío espiritual; permanente migración por desempleo; mal uso de los medios de comunicación social; aumento de uniones libres; libertinaje sexual/sexualidad precoz; pérdida del sentido del matrimonio; pérdida de valores; vicios;

¹⁶ FRANCISCO, homilía 8 de noviembre 2015

machismo. Asimismo, la infidelidad matrimonial; el factor económico, influenciado a su vez por el alto costo de la vida; globalización; inseguridad social; paternidad irresponsable, y falta de acompañamiento en educación de los hijos por parte de los padres, la falta de comunicación en la pareja; los divorcios; las diversas religiones; la falta de amor; la mala influencia de la televisión; la violencia intrafamiliar y social; los embarazos en adolescentes; la inmadurez emocional; los matrimonios sin preparación¹⁷; la desconfianza, y la sociedad carente de valores, son causas que se suman a la realidad de desintegración familiar¹⁸

El Papa Francisco en la Exhortación Apostólica *Amoris Laetitia*, en el capítulo segundo, hablando de la realidad y desafíos de las familias dice: “los Padre sinodales han dirigido una mirada a la realidad de las familias de todo el mundo quiero destacar la “vergonzosa violencia que a veces se ejerce contra las mujeres, el maltrato familiar y distintas formas de esclavitud”¹⁹. Entre las luces y sombras de la compleja realidad de las familias, entre otras están: el cambio antropológico-cultural en el cual se pide valorar más la comunicación personal entre los esposos, esto contribuye a humanizar la convivencia familiar.

Otra realidad que está haciendo mucho daño a la familia, dice el Papa, es la cultura de lo “descartable” cada uno usa y tira, gasta y rompe, incluso en las mismas personas, es decir, algo tiene valor en cuanto me da utilidad, deja de tener valor, en cuanto deja de tener utilidad se ve mucho pragmatismo, utilitarismo en las familias, hay una incapacidad de amar, se ve la proliferación de una cultura divorcista, donde el amor se confunde con el egoísmo²⁰, también plantea grandes desafíos a la proliferación de causas psicológicas que afectan el matrimonio (como la inmadurez, los diferentes trastornos de personalidad, alcoholismo, homosexualismo, entre otros. que se estudian en los cursos de nulidad matrimonial y en Derecho procesal matrimonial (inmadurez, trastornos de la personalidad, alcoholismo, homosexualismo²¹.

Se suma a este drama tan inhumano, la explotación sexual de la infancia la cual constituye una de las realidades más escandalosas y perversas de la sociedad. Las migraciones forzadas de las familias por la guerra, persecuciones, pobreza e injusticias.

No obstante, esta realidad tan dolorosa, el Papa la aborda diciendo: “Doy gracias a Dios porque muchas familias que están lejos de considerarse perfectas viven en el amor, realizan su vocación y siguen adelante, aunque caigan muchas veces a lo largo del camino”²². Esto es alentador, es importante tenerlo en cuenta a lo largo del camino del matrimonio y de la familia.

¹⁷ FRANCISCO, *Apertura del congreso diocesano de Roma*: Zenit 17 de junio 2016. “Es necesario acompañarlos hasta que estén maduros y entonces allí se hace el sacramento”.

¹⁸ Plan Pastoral de la Arquidiócesis de San Salvador (2013-2017) 27.

¹⁹ FRANCISCO, *Amoris Laetitia*, 50

²⁰ *Ibid.*, 39.

²¹ J.J. GARCÍA FAILDE, *Trastornos Psíquicos y nulidad del matrimonio*, Salamanca 1990.

²² FRANCISCO, AL 39.

CAP: 2. EL MITIS IUDEX DOMINUS IESUS: CONTENIDOS Y RETOS QUE PLANTEA

2.1. Antecedentes y escenario teológico-pastoral

“*Misericordiae Vultus*, el rostro de la Misericordia”, el Sumo Pontífice Francisco deja claro el papel de la Iglesia para con el pueblo: “la Iglesia vive un deseo inagotable de brindar Misericordia”²³

Debemos mencionar que, en el seno de la Iglesia Católica, la figura del Sumo Pontífice ostenta los tres poderes básicos de todo Estado de Derecho: poder Ejecutivo, poder Legislativo y poder Judicial, que ejerce sobre la universalidad de la Iglesia Católica; de la misma manera que el Obispo Diocesano los ostenta en la “porción del Pueblo de Dios” que le ha sido confiada. Por tanto, la suprema autoridad del Papa²⁴ es propia: no deriva de ninguna otra fuera de la de Cristo, ni la recibe por delegación de nadie.

La categoría de pobre, como centro principal de atención pastoral en el pontificado del Papa Francisco, ha tomado centralidad y se experimenta en la dirección pastoral que está dando a las estructuras de la Iglesia, especialmente cuando esta categoría la aplica directamente a situaciones irregulares concretas en el terreno de la familia, entre ellas, los Divorciados Vueltos a Casar. El Pontífice urge a las estructuras eclesiales alcanzar a esos fieles y ayudarles a resolver sus necesidades. «Los obispos son pastores y jueces y se encuentran en el centro de la reforma, es hora de actuar, de iniciar la obra de justicia y de misericordia esperada desde hace mucho tiempo, dando orden a la pastoral canónica, el Evangelio de Cristo pone en el centro a los pobres y pide a los obispos una auténtica *metanoia*» (art.1 RP).

El 24 de noviembre de 2013, el Papa Francisco presentó la Exhortación Apostólica *Evangelii Gaudium*, que trata sobre la alegría de vivir el Evangelio de Cristo en el mundo actual. Es un escrito dirigido a todos los miembros de la Iglesia y está redactado en un estilo directo y personal. El Papa toca muchos aspectos de la vida cristiana, empleando un lenguaje coloquial, usando imágenes y expresiones sugerentes que facilitan su lectura. Al mismo tiempo aborda algunas cuestiones de profundo calado social destacando su incidencia en la vida concreta de los hombres y mujeres de hoy.

Desde el inicio del documento el Papa lanza una llamada urgente: “Invito a cada cristiano, en cualquier lugar y situación en que se encuentre, a renovar ahora mismo su

²³ FRANCISCO, PAPA, *Misericordiae Vultus, el rostro de la Misericordia*, Madrid 2015 25.

²⁴ CIC. c. 331 El Romano Pontífice posee, como supremo pastor y doctor de la Iglesia, la potestad de jurisdicción suprema, plena y universal, ordinaria e inmediata, sobre todos y cada uno de los pastores y fieles. El Papa es la más alta autoridad de la Iglesia, como vicario de Cristo. Tiene esta potestad por ser sucesor de san Pedro, a quien Jesucristo confirió la primacía entre los apóstoles (cfr. Mt 16, 13-19)

encuentro personal con Jesucristo o, al menos, a tomar la decisión de dejarse encontrar por Él, de intentarlo cada día sin descanso.” (EG 3). Esta Exhortación ofrece a toda la Iglesia, en su conjunto, un programa de profunda renovación eclesial atendiendo a su raíz evangélica y a los retos del mundo actual. Se trata de un claro proyecto pastoral articulado por unas opciones fundamentales que derivan en exigencias y sugerencias prácticas a lo largo de todo su desarrollo. Así lo sigue expresando el Papa Francisco acentuando repetidas veces su sintonía, continuidad y armonía con lo que han expresado los papas anteriores desde Juan XXIII, Pablo IV, Juan Pablo II y Benedicto XVI²⁵.

El fundamento del marco doctrinal de esta conversión de las estructuras eclesiales lo encontramos en el número (EG 27) que ya se encuentra presente en la reforma Conciliar en general y en la *Evangelii Nuntiandi* unos años después del Concilio: «la evangelización es la identidad y realidad más profunda de la existencia de la Iglesia» (EN 14).

En el preámbulo de la (EG 1) el Papa declara: “En esta Exhortación quiero dirigirme a los fieles cristianos para invitarlos a una nueva etapa evangelizadora... e indicar caminos para la marcha de la Iglesia en los próximos años”. Más adelante vuelve a insistir en ese propósito: “Aquí he optado por proponer algunas líneas que puedan alentar y orientar en toda la Iglesia una nueva etapa evangelizadora, llena de fervor y dinamismo” (EG 17). Y más adelante, nuevamente insiste: “Trataré de expresar aquí un sentido programático y consecuencias importantes. Espero que todas las comunidades procuren poner los medios necesarios para avanzar en el camino de una conversión pastoral y misionera, que no puede dejar las cosas como están” (EG 25).

A lo largo de la Exhortación reitera en varias ocasiones su llamada a las Iglesias locales a implicarse en la acogida, desarrollo y aplicación de las propuestas que plantea a toda la Iglesia Universal y lo expresa así: “Exhorto también a cada Iglesia particular a entrar en un proceso decidido de discernimiento, purificación y reforma”. (EG 30). “Exhorto a todos a aplicar con generosidad y valentía a las orientaciones de este documento, sin prohibiciones ni miedos.” (EG 33). “Aliento a todas las comunidades a una «siempre vigilante capacidad de estudiar los signos de los tiempos»” (EG 51). Y continúa su invitación insistiendo: “Invito a las comunidades a completar y enriquecer estas perspectivas a partir de la conciencia de sus desafíos propios y cercanos.” (EG 108). Insistimos aquí en este elenco de citas textuales porque nos parece que tienen una centralidad medular como trasfondo y antecedentes que se van a concretar en la creación de una comisión para que realice un esquema para la renovación de las normas aplicables para la nulidad de las causas matrimoniales.

Termina diciendo el Romano Pontífice: “Lo importante es no caminar solos, contar siempre con los hermanos y especialmente con la guía de los obispos, en un sabio y realista discernimiento pastoral.” (EG 33). En sus líneas maestras el Pontífice sueña con una Iglesia «en salida» una Iglesia con las puertas abiertas, una Iglesia «hospital de campaña». “Salir hacia los demás para llegar a las periferias humanas no implica correr hacia el mundo sin rumbo y sin sentido. Muchas veces es más bien detener el paso, dejar de lado la ansiedad para mirar a los ojos y escuchar, o renunciar a las urgencias para acompañar al que se quedó

²⁵ P. V. PINTO., *Fundamentos teológicos del proceso matrimonial*, tribunaleclesiastico.archimadrid.es/?p=

a la vera del camino”. (EG 46). “Si la Iglesia entera asume este dinamismo misionero, debe llegar a todos, sin excepciones. Pero ¿a quiénes debería privilegiar? Hoy, y siempre, «los pobres son los destinatarios privilegiados del Evangelio», y la evangelización dirigida gratuitamente a ellos es signo del Reino que Jesús vino a traer”. (EG 48).

La nueva reforma introducida por el *Mitis Iudex*, tiene como trasfondo y contextualización un elemento eclesiológico y sinodal de primer orden²⁶, es fruto de dos asambleas sinodales sobre la familia. Este hecho ha provocado y ha llevado a varios autores a centrarse y a desarrollar más ampliamente la importancia de la experiencia sinodal que ha dado como fruto la promulgación de una nueva regulación en las causas matrimoniales²⁷. Entre los principales retos que plantea esta nueva regulación mencionamos: hacer efectiva la “conversión de las estructuras jurídico-pastoral” a la luz de la *Evangelii Gaudium*, el compromiso del obispo diocesano en el desempeño de la función judicial, la búsqueda de la verdad y la defensa de la indisolubilidad en el centro de la actividad judicial, devolverle la justicia al fiel, hacerle más fácil los trámites a los fieles y acercar la justicia a todos con procesos gratuitos²⁸. Respecto al aspecto gratuito Marcelo Gidi de la Facultad de Teología de la Universidad Católica de Chile²⁹ prefieren que se hubiera dicho de otra forma: personalmente, fundado en el derecho reconocido a todo fiel en el can. 221 el patrocinio gratuito preferiría que se dijera que nadie debe ser excluido por razones económicas de la posibilidad de introducir una causa de nulidad del matrimonio, si resulta que su petición tiene fundamento (can. 1676).

Especial mención hay que hacer del contenido emanado en la Exhortación Apostólica *Amoris Laetitia* (AL) sobre la alegría del amor en las familias del 19 de marzo de 2016. El Romano Pontífice destaca en ella el lugar primordial que tiene el Derecho canónico como instrumento pastoral que ayuda a resolver la realidad matrimonial como un todo³⁰. Aquí podemos resaltar que es en el capítulo ocho donde encontramos los aspectos más relacionados con el análisis jurídico de esta Exhortación Apostólica.

²⁶ C. PEÑA GARCÍA, *Nueva regulación de las nulidades matrimoniales. Claves de lectura de una relevante reforma procesal*: Sal Terrae 104 (2016) 259.

²⁷ M. ARROBA CONDE, *La experiencia sinodal y la reciente reforma procesal en el M.P. Mitis Iudex Dominus Jesus*: Anuario de Derecho Canónico 5 (2016) 166-168.

²⁸ R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *Antecedentes, estructura y valor jurídico en el sistema normativo canónico de los dos motu proprio de 15 de agosto de 2015 y sus normas anejas*, en M.E., OLMOS ORTEGA (ed) *Proceso de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*, Asociación Española de Canonistas, Madrid 2016, 17-62.

²⁹ ¿Es muy caro un proceso de nulidad matrimonial?

Detrás de cada proceso de nulidad está el trabajo de diversas personas que intervienen en el estudio de la causa, como asimismo distintos Tribunales. Ello hace que estos procesos tengan inevitablemente un costo económico. Sin embargo, este costo es abordado por los fieles de acuerdo a su capacidad económica. Aunque el servicio que la Iglesia presta a sus fieles, por lo general es gratuito, “los fieles tienen el deber de ayudar a la Iglesia en sus necesidades, de modo que disponga de lo necesario para el culto divino, las obras de apostolado y de caridad y el conveniente sustento de los ministros” (canon 222 §1 C.I.C.), aporte acorde a su realidad económica, la que se determina, en conciencia, en este mismo Tribunal, cuando el abogado patrocinante determine que es oportuno, en teologia.uc.cl/es/?option=com_sobipro&sid=112&Itemid=339
Sitio web de la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Consultado 21/07/2017.

³⁰ J. I. ARRIETA OCHOA DE CHINCHETRU, *La renovación del derecho matrimonial canónico en el contexto de la familia*: Anuario de Derecho Canónico 5 (2016) 18-19.

No obstante, todo lo antes expuesto, una especial atención quisiera poner hoy sobre otra causa, no menos importante, que dio origen a la nueva regulación y ésta hay que buscarla en los años anteriores, cuando el Papa Francisco se desempeñó como arzobispo de Buenos Aires. Fue entonces cuando constató las grandes dificultades de los fieles para acceder a los tribunales y para acudir a la justicia en la Iglesia. El entonces Cardenal Bergolio, constató de primera mano, las grandes penurias que implicaba a los fieles, especialmente a aquellos que vivían más alejados moral y geográficamente de la justicia de la Iglesia en los tribunales de Argentina.

Mons. Alejandro Bunge, auditor de la Rota Romana, y a quien fue uno de los miembros de la comisión pontificia que trabajó en la elaboración del *Mitis Iudex*. El destaca que en tiempos del Cardenal Bergolio, arzobispo de Buenos Aires, existían ocho tribunales de primera instancia (Buenos Aires, La Plata, Córdoba, Santa Fe, Tucumán, Corrientes y Mendoza) y un tribunal de segunda instancia en Buenos Aires. Estos tribunales respondían a una población de 43,5 millones de personas. Él narra que en treinta y tres años se pasó de los cuatro tribunales creados en 1978 a los ocho existentes desde 2011; hasta la promulgación del *Mitis Iudex*. Mons. Bunge afirma que una de las cosas que movió al Papa Francisco a un cambio de regulación para las causas matrimoniales fue el haber constatado que una persona común, para acceder al Tribunal Interdiocesano de Buenos Aires, compuesto por quince diócesis, la más lejana quedaba a 240 kilómetros de distancia. Y todavía más, que la realidad demuestra que hay 1,880 kilómetros de distancia que separan a un fiel de Río Gallegos de su tribunal más cercano el de Neuquén, o incluso, a 2,462 kilómetros si ese viviera en Ushuaia, para poder presentar su apelación³¹.

Es sabido que a lo largo del tiempo y de acuerdo como van cambiando los parámetros familiares, se va siendo más necesario la creación de nuevos tribunales, para esto los obispos tienen una gran tarea de formar personal adecuando y que las Universidades puedan abrir sus puertas para estar dispuestos a colaborar en la formación dando becas a los Obispo para formar a su clero. La experiencia de la Iglesia italiana que desde 1938, el Papa Pío XI con M. P. *Qua Cura* creó sus propios tribunales dando respuestas positivas a sus fieles.

La experiencia conocida y vivida de primera mano por el Papa Francisco en Argentina y la realidad vivida en los tribunales alrededor del mundo, de la que él también es consciente como pastor supremo, más el modelo eclesiológico del nuevo enfoque de misericordia con el que quiere identificar su pontificado, parecen ser las motivaciones más próximas de la nueva regulación para las causas matrimoniales actualmente vigente.

La más reciente reforma data desde *Dei miseratione*, del Papa Benedicto XIV en 1741, pasando por el CIC 17, el CIC 83, y la última aportación más novedosa fue la *Dignitas Connubi*, de 2005, etc. Constatamos que la presente regulación, que ha implicado grandes y profundos cambios, se realizó con una brevedad de tiempo inusitado, diferente a los cambios

³¹ A. W. BUNGE, *Presentación del nuevo proceso matrimonial*: Conferencia pronunciada en la 110ª Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Argentina, 9-13 de noviembre (2015) 8. bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/.../presentacion-nuevo-proceso-matrimonial.pdf Consultado 21/6/2017.

en los años y siglos anteriores. El tiempo de elaboración de la nueva norma ha sido breve y rápido, dio inicio el 27 de agosto de 2014, con el nombramiento de una comisión especial³². La calificación jurídica del Motu Proprio es la de Ley Pontificia del más alto nivel del Ordenamiento Jurídico de la Iglesia Católica³³.

En el siguiente párrafo vamos a mencionar el punto de vista de América del Norte (Estados Unidos y Canadá) respecto a esa comisión. Este punto de vista es presentado por el Profesor Daniel L. William (Profesor de Derecho Procesal en la Universidad Católica de América), él considera que hubiesen sido invitados a formar parte de esta comisión de reforma procesal dando un elenco de nombres, además analiza otros aspectos de extraordinario interés que invitan a la reflexión y finalmente la reforma del proceso fue completada en menos de un año y firmada por el Romano Pontífice el 15 de agosto de 2015; aboliendo así un instituto jurídico que había prevalecido por los últimos 274 años³⁴.

El Profesor William afirma que una de las cosas que se observan como debilidad en la elaboración del *Mitis Iudex* es que hubo una escasa consulta y o si la hubo, fuera de los trabajos sinodales en torno a la familia que la aparejaron, tampoco parece evidente una intercomunicación entre la Comisión Pontificia que trabajó la reforma y el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos. Este profesor como se desenvuelve en el ámbito canónico y conoce a la gente experta en la materia, llega a firmar que para una mayor representación y mejores resultados deberían haber llamados a otros expertos como:

“It is notable that the world’s top experts in matrimonial procedural law were not named to the comisión. One think in particular of Archbishop Frans Daneels Secretary of the Apostolic Signature), Bishop Antoni Stankiewicz (Dean emeritus of the Roman Rota), Msgr. Gianpaolo Montini, (Promotor of the Justice same tribunal), Msgr. Joaquin Llobell (Referendary of the same tribunal), Prof. Carmen Peña (professor of the Pontifical University of Comillas and Defender of the Bond of the Metropolitan Tribunal of Madrid), Fr. Manuel Arroba Conde, Msgr. Grzegorz Erlebach... It is simply noteworthy, and somewhat perplexing, why those just mentioned were not named...”³⁵.

³² Mons. Pio Vito Pinto; y el Cardenal Francesco Coccopalmerio, Presidente del Pontificio Consejo de los Textos Legislativos. El exarca apostólico de Atenas para los católicos griegos de rito bizantino; Mons. Dimitrios Salachas; Mons. Luis Ladaria Ferrer, Secretario de la Congregación para la Doctrina de la Fe; Mons. Alejandro W. Bunge, Prelado auditor de la Rota Romana; y el P. Nikolaus Schoch, Promotor de Justicia Sustituto del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica en: <https://www.aciprensa.com/.../nulidad-matrimonial-asi-sera-la-reforma-establecida>

³³ R. RODRIGUEZ CHACÓN, *Antecedentes, estructura y valor jurídico en el sistema normativo canónico de los dos Motu Proprio de 15 de agosto de 2015 y sus normas anejas, Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*, Dykinson S.L, Madrid 2016, 17-18.

³⁴ D. L. WILLIAM, *An Analysis of Pope Francis’ 2015 Reform of the General Legislation Governing Causes of Nullity of Marriage: The Jurist* 75 (2015) 429-466.

³⁵ *Ibid.*, 435-436.

No obstante, estos elementos en cuestión, el proceso tiene valiosas peculiaridades, se constata que el nuevo proceso se caracteriza por una fuerte dimensión pastoral³⁶ y una mayor vinculación de los tribunales con las estructuras diocesanas de pastoral familiar. Se acentúa además una revalorización de la dimensión pastoral que tiene relevantes consecuencias en la actuación de todos los operadores de justicia de la Iglesia. En cuanto a su labor de acogida de los fieles que quieren conocer la verdad de su matrimonio y a la ágil resolución de sus controversias, queda así enfatizado el nexo entre Derecho y pastoral, justicia y misericordia, recordando el gran principio de la ley en la Iglesia: *salus animarum suprema lex est*³⁷.

Finalmente, es necesario dejar claro que aunque la nueva regulación ofrece un proceso más breve ante el obispo con el fin de ayudar a las parejas que sufren las consecuencias de una ruptura en su matrimonio para encontrar una resolución rápida e inmediata, no deja la Iglesia, de cuidar y defender el vínculo sagrado del matrimonio, de la que la Iglesia es una defensora total y absoluta. Como de los contrarios se pule mejor las decisiones y las doctrinas respecto a ciertos tópicos, alguna autora muy crítica de esta nueva reforma, deja clara su posición en este escrito:

“Al contrario temiamo di assistere alla demolizione, oggi diremmo alla ‘tottamzazione’ di quel processo, lentamente tornino, che mira a la ricerca della verità sulla nullità o non dell’unione coniugale. Un processo cui la Chiesa da sempre ha dedicato la massima cura per serbare quel dono inestimabile rappresentato da un vincolo sponsale valido: ‘è preferibile lasciare qualcuno unito in matrimonio contro le prescrizioni del Signore’, si insegnava nel 1215 al Concilio lateranense IV adunato da Papa Innocenzo III; la Chiesa anche oggi non può deflettere da tale impegno”³⁸.

La Iglesia con la nueva regulación, no quiere dar la impresión que se pone en la corriente de una mentalidad divorcista o ponerse al día como sucede en los tribunales civiles, con el así llamado «divorcio expres», su gran afán siempre lo pondrá en la defensa del vínculo sagrado del matrimonio, pero al mismo tiempo, reconoce el derecho de los fieles a que los tribunales de la Iglesia estudien la verdad de su matrimonio.

2.2. Fase prejudicial o pastoral³⁹

Los primeros seis artículos de las *Ratio procedendi*, remiten a la labor de ayuda que debe prestarse a los matrimonios en dificultad o “fracasados”, parte de estas indicaciones se

³⁶ PEÑA GARCÍA, C., *La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el Motu proprio “Mitis Iudex dominus*, Estudios Eclesiásticos 355 (2015) 621-682.

³⁷ PEÑA GARCÍA, C., *Nueva regulación de las nulidades matrimoniales. Claves de lectura de una relevante reforma procesal*: Sal Terrae 104 (2016) 264. Con referencia al c. 1752.

³⁸ G. BONI, *La recente riforma del processo di nullità matrimoniale. Problemi, criticità, dubbi*: Stato, Chiesa e pluralismo confessionale 9 (2016) 56.

³⁹ P. A. MORENO GARCÍA, *El servicio de indagación prejudicial: aspecto jurídico-pastorales*, Ius Canonicum 56 (2016), 65-85. Entiende por pastoral aquella actividad que tiene que ver con la misión salvífica de Cristo Buen Pastor, que da la vida por sus ovejas. Por tanto, toda actividad jurídica en la Iglesia es “pastoral” porque está orientada a ese fin último o ley suprema de todo el ordenamiento canónico: la *salus animarum* (c.1752)

centran en la investigación pastoral, cuya finalidad es recoger elementos útiles para una eventual introducción de una causa de nulidad⁴⁰. La persona asignada para esta función debe ser idónea, no solo en el campo jurídico-canónico, sino también en otros ámbitos relacionados con la familia y, conviene que esta labor se realice bien para evitar falsas expectativas. Es recomendable que las Conferencias episcopales elaboren un *Vademecum* para facilitar esta labor⁴¹. Esta ayuda no es una novedad legislativa ya venía sugerida en el art. 113 §1 de la DC, lo novedoso podría estar en la importancia y centralidad que ahora le ha dado el Legislador⁴². Lo que nos lleva a preguntarnos ¿conviene que se regule este plazo? Somos de la opinión de que no es correcto que se regule un plazo respecto a esta fase, esto porque lo que se busca es brindar los medios para tratar de superar las crisis matrimoniales, que lleve a los cónyuges a la convalidación del matrimonio y por ende al restablecimiento de la convivencia.

Esta solicitud pastoral como elemento relevante en la nueva regulación⁴³, lo comparten, en primer lugar, los obispos y los párrocos (RP 13-16 y cc. 383- 529). Esta solicitud pastoral se puso muy en evidencia por los padres sinodales en el Sínodo Extraordinario de la Familia celebrado en octubre de 2014 (*Relatio Synodi* n. 48)⁴⁴. Muchos han querido oponer «el cuidado pastoral» a la Ley y, en consecuencia, al carácter judicial para determinar la nulidad de los matrimonios. No obstante, el Papa Juan Pablo II ya lo mencionaba en el discurso a la Rota Romana del 18 de enero de 1990 «it is not true that to be more pastoral the law must make itself less judicial. The judicial dimension and the pastoral dimension are inseparably united in the pilgrim Church on this earth»⁴⁵.

El Papa Francisco señaló lo mismo en su discurso a la Rota Roma del 24 de enero de 2014 al afirmar:

«The juridical dimension and the pastoral dimension of the Church’s ministry do not stand in opposition, for they both contribute to realizing the Church’s purpose and unity of action. In fact the juridical work of the Church, which represents a service to truth in justice, has a deeply pastoral connotation, because it aims both to pursue the good of the faithful and to build up the Christian community»⁴⁶.

⁴⁰ G. NÚÑEZ., *El proceso brevior: exigencias y estructura*: Ius Canonicum 135-156.

⁴¹ P. A. MORENO GARCÍA, *El Servicio de Indagación prejudicial: aspectos jurídicos pastorales*, Ibidem 65-85.

⁴² G. NÚÑEZ, Ibidem, 137.

⁴³ FRANCISCO, primer discurso a la Rota Romana, de 24 de enero de 2014: “La dimensión jurídica y la dimensión pastoral del ministerio eclesial no se contraponen, porque ambas están orientadas a la realización de las finalidades y de la unidad de acción propias de la Iglesia. La actividad judicial eclesial, que se configura como servicio a la verdad en la justicia, tiene, en efecto, una connotación profundamente pastoral, porque pretende perseguir el bien de los fieles y la edificación de la comunidad cristiana”.

⁴⁴ Ibid., G. NÚÑEZ, 133

⁴⁵ AAS 82 (1990) 874. Citada por PAROCHKI, THOMAS JOHN, en *The Jurist* 75 (2015) 602. Versión en inglés.

⁴⁶ AAS 106 (2014) 89. Citado por PAROCHKI, THOMAS JOHN, en *The Jurist* 75 (2015) 602. Versión en inglés.

Por tanto, este servicio prejudicial se orienta a recoger elementos útiles para la elaboración de un proceso judicial ordinario o más breve, siempre que cumpla los requisitos de la norma. p.e., ante el requisito que *haya acuerdo entre las partes*, éste no debe versar solamente en el hecho de que el matrimonio sea declarado nulo, sino también sobre el motivo o capítulos de nulidad. Este trabajo supone dar tres pasos previos: ayudar a superar las crisis conyugales, recoger los elementos útiles para la causa de nulidad matrimonial y, en tercer lugar, la elaboración del libelo de demanda para que sea presentado ante el tribunal competente⁴⁷.

¿Quiénes deben prestar este servicio prejudicial? Tal como afirma el art.3RP el Ordinario del lugar debe confiar este servicio a personas consideradas idónea⁴⁸. Ante todo, tiene que tratarse de un equipo multidisciplinar en el que la realidad matrimonial sea considerada en toda su amplitud y complejidad. En el caso de la Iglesia española, en concreto en varias parroquias, esta propuesta encuentra eco, pues hay muchos profesionales que colaboran prestando este servicio. Es necesaria una coordinación con los tribunales, ya que vendría a convertirse en una verdadera contribución, en términos de una mejor instrucción, asesoría jurídico-pastoral, levantamientos de vetos, un mejor conocimiento y participación en el proceso, e incluso, en la función de las futuras pericias necesarias⁴⁹. Junto a este elemento también debe mencionarse los órganos en las diferentes esferas: supradiocesanos, diocesanos, parroquiales y personas individuales consideradas idóneas para brindar el servicio prejudicial⁵⁰. Los que no pueden integrar este equipo, es el Obispo diocesano (DC 22. 2) y para guardar la independencia, el Juez y el defensor del vínculo⁵¹.

2.3. Tipos de procesos matrimoniales regulados en el CIC/ 83 y novedades del MIDI

Es bien sabido por el Código que hay varios tipos de procesos matrimoniales, yo quisiera en este trabajo solo enunciarlos para dejar sentada la idea que a la hora de la practica en un determinado tribunal, los operadores de justicia pueden echar mano de acuerdo con las causas que presenten los fieles en un determinado tribunal. Pero ahondaré más en el que me ocupa este trabajo, la nueva regulación del Papa Francisco “*Mitis Iudex Dominus Iesus*.”

En el Código vigente, regula el juicio contencioso-ordinario⁵² se regulan los siguientes procesos matrimoniales, hay a su vez varios tipos: el proceso ordinario de nulidad matrimonial, el proceso documental, las causas de separación de los cónyuges, el proceso

⁴⁷ M. ARROBA CONDE, *La pastoral judicial y la preparación de la causa en el M.P. Mistis Iudex Dominus Iesus*, en M. E. OLMOS ORTEGA (ed), *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*, Asociación Española de Canonistas, Madrid 2016, 63-82.

⁴⁸ P. A. MORENO GARCÍA, *El Servicio de Indagación prejudicial: aspectos jurídicos pastorales: Ius Canonicum* 56 (2016) 72

⁴⁹ P. A. MORENO GARCÍA, 74.

⁵⁰ F. J. REGORDÁN BARBERO., *La investigación preliminar en las nuevas normas procesales del M. P. Mitis Iudex Dominus Iesus*: Anuario de Derecho Canónico 5 (2016) 44.

⁵¹ P. A. MORENO GARCÍA *Ibidem.*, 72

⁵² cc.1501-1655

para la dispensa del matrimonio rato y no consumado, el proceso sobre la muerte presunta del cónyuge y el *In favorem fidei*

Los procesos para la declaración de la nulidad matrimonial afectan a un bien público y se articula conforme a los siguientes principios rectores que son de todo tipo de proceso

El proceso canónico se ha definido como la “serie o sucesión de actos jurídico-formales, celebrados ante tribunal de justicia, en virtud de pretensión –entendida como acto de reclamación– formulada en forma, con *fumus boni iuris*, por un sujeto frente a otro, y cuyos actos tienden a obtener de modo vinculante la declaración o reconocimiento, la constitución jurídica, o la imposición de conductas, en relación con materias y personas sometidas al poder jurisdiccional de la Iglesia⁵³”.

1) Principio de escritura. El CIC regula que los actos judiciales “deben redactarse por escrito, tanto si se refieren a la sustancia del litigio, o actos de la causa, como a la forma de proceder, o actos del proceso”⁵⁴.

2) Principio de preclusión. El proceso se ve sometido a períodos preclusivos, a cuyo término se extinguen los distintos plazos señalados para realizar las actuaciones de cada período.

3) Principios dispositivo y de oficialidad. El juez “no puede juzgar causa alguna si el interesado o el promotor de justicia no han formulado una petición a tenor de los cc. 1501. Según los clásicos aforismos *Nemo iudex sine actore* y *Ne procedat iudex ex officio* si bien, una vez introducida la causa y el juez puede “e incluso, debe, proceder de oficio” (c. 1452 §1).

4) Principio de publicidad limitada de las actas y de los actos procesales. El juez “para evitar peligros gravísimos puede decretar que algún acto no sea manifestado a nadie, teniendo cuidado de que siempre quede a salvo el derecho de defensa” (c. 1598 §1).

5) Principio de adquisición de pruebas o adquisición procesal. Cualquier prueba que se practique en el proceso se incorpora al mismo, independientemente de si favorece o perjudica a cualquiera de las partes, siempre que su procedencia sea legítima (c. 1527 §1).

6) Principio de intermediación en el proceso. Se refiere a la incomunicación entre el juez y las partes

a) El *Proceso ordinario de nulidad matrimonial*⁵⁵, nos referimos al proceso en el que se impugna un matrimonio -se pregunta al juez por la nulidad o no de un matrimonio- y no es aplicable el proceso documental. Se puede hablar de *4 fases del proceso*, en un *sentido estricto*:

⁵³ F. PÉREZ TORTOSA, *Proceso y nulidad matrimonial canónica*: Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche 6, marzo (2010), 145-189.

⁵⁴ c. 1472.1

⁵⁵ C. M. MORAN BUSTOS, C. PEÑA GARCÍA *Nulidad de matrimonio y procesos canónico comentario adaptado a la instrucción Dignitas connubii*, Madrid 2014, Estos profesores presentan en este libro un estudio minucioso sobre el proceso ordinario de nulidad matrimonial.

Fase introductoria (cc.1501-1525). En esta fase se determina el objeto del procedimiento, cuáles son las partes y el tribunal que juzgará

Esta fase comienza con la demanda que el interesado, representante o promotor de justicia presentan ante el juzgado ¿Qué es la demanda? Escrito que la parte actora presenta al tribunal competente o juez competente, para solicitar que esa jurisdicción intervenga y le ampare en su derecho. En base a lo establecido en el c. 1504 y art. 116 DC, el escrito de demanda debe: expresar ante qué tribunal se introduce la causa; delimitar el objeto de la causa; formular la petición de declaración de nulidad; proponer, aunque no necesariamente con términos técnicos, la razón de la demanda, es decir, el capítulo o capítulos de nulidad por los cuales se impugna el matrimonio; indicar, al menos de modo general, en qué hechos y pruebas se basa el actor para demostrar lo que afirma; estar firmado por el actor o por su procurador, con indicación del día, mes y año, así como también del lugar donde habitan o donde digan residir a efectos de recibir comunicaciones; indicar el domicilio o cuasidomicilio del otro cónyuge. A la demanda debe acompañar una certificación auténtica de la celebración del matrimonio, y si el caso lo requiere, el documento sobre el estado civil de las partes. No se pueden exigir dictámenes periciales en el acto de la presentación de la demanda. La demanda también la puede presentar el promotor de justicia, cuando la nulidad ya se haya divulgado⁵⁶.

Fase instructora o probatoria. Esta fase lo regulan los (cc. 1526-1607 y arts. 155-162 DC. Es el momento procesal en el cual las partes aportan las pruebas que fundamentan la pretensión, dichas pruebas pueden ser declaraciones de las partes, de los testigos y prueba pericial si lo amerita el caso. Con un nuevo decreto se da a las partes un plazo para presentar las pruebas pertinentes. ¿Qué son las pruebas? Medios por los cuales nos vamos a valer para demostrar al tribunal la verdad de los hechos y de derecho.

¿Qué es lo que no necesita prueba? Aquello que la ley presume; es decir, las presunciones de derecho: el matrimonio goza del favor del derecho, por lo que en la duda se ha de estar por la validez del matrimonio mientras no se pruebe lo contrario (c.1060). Una vez celebrado el matrimonio, si los cónyuges han cohabitado, se presume la consumación, mientras no se pruebe lo contrario (cf. c.1061). No es lícito contraer nuevo matrimonio sin que conste legítimamente la nulidad o disolución del anterior⁵⁷. No se presume la ignorancia acerca del negocio matrimonial después de la pubertad⁵⁸. Se presume que el consentimiento interno coincide con lo manifestado exteriormente⁵⁹. Se presume la perseverancia del consentimiento, aunque el matrimonio se hubiera contraído inválidamente por razón de un impedimento o defecto de forma⁶⁰. Se presume que el matrimonio es válido, porque están bautizados. Si luego se demuestra que uno no está bautizado, sería matrimonio dispar y ya se actuaría conforme al (c. 1060).

⁵⁶ www.apuntes.eu/derecho/el-proceso-canonicomatrimonial. Consultado 11/03/ 2018

⁵⁷ Cfr. c. 1085.2

⁵⁸ Cfr. c. 1096.2

⁵⁹ Cfr. c. 1101

⁶⁰ Cfr. c.1107

Esta fase probatoria es de enorme importancia porque en ellas se recogerán las pruebas que permitirán a los jueces un conocimiento lo más objetivo posible de los hechos alegados en el proceso, adquiriendo así la certeza moral para dictar sentencia a tenor del c. 1608.2 en lo alegado y probado. Consta de varias etapas: el momento de proposición de prueba ante el tribunal; la práctica de las pruebas admitidas y la publicación de las actuaciones.

Fase discusoria, regulada con carácter general en los cc. 1601-1606

Esta fase es en la que la carga de la prueba recae sobre la parte que afirma (c. 1526 §1), por lo que probar es una carga, no una obligación. Las partes tanto públicas como privadas donde intercambian sus defensas y alegatos, defendiendo sus pretensiones y rebatiendo los argumentos de las otras partes. Una vez concluida la presentación de las pruebas, tras el decreto de conclusión, el juez abre un plazo que suele variar entre quince días o un mes antes de la decisión final del proceso para que las partes presenten *las defensas o alegaciones* que se llama *escrito de conclusiones* (c. 1601 y arts. 240-245 DC).

También en este periodo, el Defensor del vínculo presentará sus “*Observaciones*”. Teniendo en cuenta que él no es juez, ni Promotor de justicia, es decir que no puede dar un voto valorando los argumentos a favor y en contra de la nulidad, y mucho menos aportar razones que fundamenten una sentencia *pro nulitate*. La única actuación del Defensor del vínculo es el reconocimiento de la ausencia de razones contrarias a la declaración de nulidad.

Fase resolutoria o decisoria

Una vez conclusa las causas y finalizada la discusión de la causa por las partes, se inicia la fase final y definitiva del proceso. Aquí el juez ejerciendo la plenitud de su potestad jurisdiccional, decide. Esta resolución del juez puede ser *sentencia definitiva* (c. 1607) o *sentencia interlocutoria*⁶¹, *decreto* tanto de mero trámite (no necesita ser motivado) o decreto resolutorio (deberá ser motivado expresando las razones de la decisión judicial). En cuanto a la elaboración de la de sentencia, hay que asomarse a o los cc 1609-1610, asimismo con la publicación de la sentencia mediante correo certificado (c.1509) y por último si hay errores materiales (c.1616) es obligación del tribunal a proceder a la corrección. Si ninguna de las partes manifiesta oposición a la corrección, se realizará con un decreto, firmado por los mismos jueces que dictaron la sentencia y añadirá al pie de página.

El juez ha de adquirir certeza moral sobre el asunto y de no alcanzarla, dictará sentencia desestimatoria, es decir, no consta el derecho del actor. Por último, tenemos el Recurso y envío de oficio de los actos tras la sentencia. Una vez publicada la sentencia, las partes privadas y el defensor del vínculo tienen derecho a formular recurso de apelación

⁶¹ Sentencia interlocutoria, son aquellos pronunciamientos del juez que resuelven causas incidentales c.1607, 1587-1591;1613; 1618. A diferencia de sentencias definitivas, las interlocutorias no son apelables a no ser que tenga fuerza de sentencia definitiva c. 1629.4° y puede ser revocadas por el mismo juez que la dictó.

frente a la misma ante el juez, “salvo que en ésta se observe alguno de los supuestos de inapelabilidad del c. 1629” (c. 1628).

Para concluir con este epígrafe, solo enuncio las principales novedades del MIDI que han hecho cambiar al proceso ordinario. Así tenemos los nuevos cánones y los artículos de la RP a la que hace referencia⁶². *Respecto a la introducción de la causa* ¿quiénes pueden iniciarla?⁶³, sobre el tribunal⁶⁴, el escrito de la demanda⁶⁵, en el paso previo a la admisión, el juez c. 1675 art. 10, el Vicario judicial c.1676.1, art.11.1, sobre la fórmula de duda c. 17761.1-5, art.11.1-2 y 17, en el envío al proceso más breve lo regula el art.17 RP.

b) *El proceso documental*, está regulado en el v. c.1686, n.c 1688 art. 21, cc. 1689-1690 y los (arts.295-299 DC). Se trata de un proceso de nulidad matrimonial, rápido y sumario. Se puede aplicar siempre que se aporte un documento al que no pueda oponerse ninguna objeción ni excepción, en el que conste con certeza la existencia de un impedimento dirimente o el defecto de forma legítima. En este caso el proceso se tramita sin las solemnidades del proceso ordinario, y el Vicario judicial o el juez puede dictar sentencia declarando la nulidad. No es necesaria la sentencia del tribunal de apelación. Se deben citar a las partes, y éstas conservan intacto el derecho a apelar.

c) *El proceso para la dispensa del matrimonio rato y no consumado*⁶⁶ (dispensa Pontificia). “Es una gracia cuya concesión corresponde al Romano Pontífice, una vez comprobado que se dan los requisitos necesarios”⁶⁷. En este proceso, se debe indicar en primer lugar, que no existe un derecho a obtener la dispensa: se trata de una gracia -por lo tanto, es discrecional- y existe una reserva de competencia en exclusiva a la Sede Apostólica. El proceso tiene como finalidad la verificación del hecho de la inconsumación del matrimonio y la existencia de la justa causa que el derecho exige para pedir la gracia, así como la elevación a la Santa Sede de la petición de la gracia. Este proceso se desarrolla en Sede diocesana hasta la fase de instrucción y se recoge en los cánones 1697 al 1706. Atención merece también el nuevo c. 1678.4. “basta consultar a las partes, sin necesidad de su consentimiento”. Además, se deben tener en cuenta la *Litterae Circulares «De processu super matrimonio rato et non consummato*⁶⁸ de 20 de dic. de 1986. Habría que incluir el Derecho sustantivo presente en los siguientes cánones:

⁶² Tribunal Apostólico de la Rota Romana, Subsidio aplicativo del MP Mitis Iudex Dominus Iesus 1ª. ed, Bogotá-Colombia, 2017, 77. Aquí se encuentra un cuadro de cánones comparativo de los cambios que ha habido en la nueva reforma.

⁶³ Cfr. MIDI lo regula en el c. 1674, c. 1683.1 y art. 9 RP

⁶⁴ Cfr. Ibid., c.1672, art. 7.1 y 2

⁶⁵ Cfr. Ibid., c 1672, art. 7.1 y 2; c.1684, art.15

⁶⁶ El conocimiento, la regulación y la vigilancia de estos procedimientos corresponde al Dicaterio de la Rota Roman, modificado por el MP Quaerit Semper 30 de agosto 2011 No es necesario ir hasta Roma. Petición dirigida al Papa o al Obispo diocesano, para que él instruya el proceso. Cuando el Obispo recibe el escrito tiene que *notificarlo* a la otra parte y tiene que intentar *reconciliar* a los cónyuges.

⁶⁷ C. PEÑA GARCÍA, *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*, Madrid 2014, 445.

⁶⁸ F. LOPEZ ZARZUELO, *La carta circular de processu super matrimonio rato et non consummato. Texto y comentario*: REDC 45 (1988)535-579

- *c. 1141*: el matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte.
- *c. 1142*: Este canon fija la excepción a la regla anterior, señala que la regla anterior no se aplica cuando el matrimonio es *rato* (sacramental), pero no ha sido consumado.
- *c. 1061*: Para saber si el matrimonio es consumado o no, en el canon señalado hay una presunción de derecho a favor de la consumación: Una vez celebrado el matrimonio, si los cónyuges han cohabitado, se presume la consumación, mientras no se pruebe lo contrario.

Carmen Peña explica para que haya consumación canónica se deben dar ciertos elementos a saber: “desde un punto de vista físico, la realización por parte de los cónyuges de una cúpula conyugal apta, lo cual no sólo exige la erección y penetración suficientes del miembro viril en la vagina de la mujer, sino también de la eyaculación del líquido seminal dentro de la misma. A nivel psicológico que el acto sexual se realice modo humano, es decir, consciente, libre y voluntario⁶⁹”

Si el canon señala que ningún poder humano puede disolver, sólo la muerte, ¿por qué lo hace el Papa?⁷⁰ Este proceso tiene unas características fundamentales (procedimiento administrativo): No hay un juez, sino un *instructor*, no va a finalizar con una sentencia, sino que va a terminar con una *dispensa* (o *decisión*, *rescripto pontificio*, *gracia*), al no ser un proceso, tampoco hay fases, también tiene que intervenir el *defensor del vínculo*, no se admite abogado, pero, por la dificultad del caso, el Obispo puede permitir que el orador o la parte demandada se sirvan de la colaboración de un jurisperito (c. 1701). En España este procedimiento de disolución “goza de *eficacia civil*”⁷¹. En relación con la competencia, hay que tener en cuenta lo siguiente:

Para recibir el escrito por el que se pide la dispensa es competente el *Obispo diocesano* del domicilio o cuasidomicilio del orador. También será competente (lo ha introducido la Carta de 1986) el Obispo diocesano *del lugar donde se han de recoger la mayor parte de las pruebas*; pero tiene que dar su consentimiento el obispo diocesano del domicilio o cuasidomicilio del orador. Si el caso planteara dificultades varias de orden jurídica o moral (fecundación in vitro, etc.), el Obispo diocesano debe consultar a la Sede Apostólica

d) *El proceso sobre la muerte presunta del cónyuge*, Sólo lo trata un canon, el 1707. Este es un proceso breve con testigos, resuelve el Ordinario del lugar. No disuelve el vínculo como tal, sino que permite el paso a nuevas nupcias. Si no consta con certeza la muerte de un cónyuge, el otro cónyuge no puede considerarse libre del vínculo matrimonial mientras no

⁶⁹ C. PEÑA GARCÍA, *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*, Madrid 2014, 447

⁷⁰ Carmen Peña da una respuesta que me parece bien acertada cf. su libro ya citado matrimonio y causas de nulidad en la pág. 444 esto tiene su fundamento en la potestad vicaria del Romano Pontífice por el poder de las llaves

⁷¹ Acuerdo de Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979, suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, art. VI del Acuerdo y el art. 80 del Código Civil español

se instruya un proceso que declare la muerte presunta (una partida de defunción del Registro civil, etc).

e) *Proceso de disolución del matrimonio en favor de la fe*. No está regulado en el Código, sino en unas Normas⁷² sobre el proceso para la disolución del vínculo matrimonial en favor de la fe, promulgadas por la CDF 30 de abril de 2001. Son todos aquellos en que el matrimonio cuya disolución se pide y no es sacramental, por ser uno o ambos cónyuges no bautizados. Estos no requieren proceso, no hay abogado ni procurador.

f) *El proceso matrimonial más breve coram Episcopo*. El Papa Francisco como sabemos, ha modificado parcialmente la regulación del proceso ordinario y ha introducido un proceso totalmente nuevo, llamado proceso abreviado ante el Obispo. Este proceso viene regulado en el n. c. 1682ss y en los arts. 14.1 y 2 RP). En síntesis, es estar en presencia de situaciones de hecho, indicadas de nulidad evidente del matrimonio, comprobadas por testimonios y documentos, la competencia para juzgar corresponde al Obispo diocesano. La petición se presenta al Obispo o al Vicario judicial. El escrito de demanda debe exponer los hechos, indicar las pruebas y exhibir en anexo los documentos en los que se funda la petición⁷³.

Doy paso a exponer según varios autores el proceso breve ante el Obispo propuesto por el Papa Francisco.

2.4. El Proceso más breve ante el obispo

2.4.1. Un proceso encomendado al Obispo.

Podríamos hacernos esta pregunta al inicio de esta exposición doctrinal ¿Por qué en el proceso más breve el juez es el Obispo?

El Proemio afirma que como "el buen pastor", está obligado a ir al encuentro de los fieles que tienen necesidad de especial cuidado y que esto lo realiza particularmente cuando se hace cargo en primera persona de la resolución de los procesos más breves, establecidos para resolver los casos de nulidad más evidentes. El Papa manifiesta precisamente, "por esto he querido que, en tal proceso, sea constituido juez el mismo obispo, que en virtud de su oficio pastoral es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y la disciplina". Es este el motivo, teológico y disciplinar, que fundamenta esta exclusividad episcopal en este tipo de proceso: como padre, comprometido a vivir como el buen Pastor, le corresponde promover eficazmente el bien de la iglesia, defender la unidad de la fe y la disciplina común y ser, para ella, en cuanto responsables inmediato de la misma, el principio y fundamento

⁷² www.vatican.va/roman_curia/.../rc_con_cfaith_doc_20010430_favor-fidei_sp.html, consultado 15 marzo 2018 Instrucción Potestas ecclesiae del 2001.

⁷³ Tribunal Apostólico de la Rota Romana, Subsidio aplicativo del MP Mistis Iudex Dominus Iesus 1ª. ed. Bogotá -Colombia, 2017, 66

visible de comunión⁷⁴. Este servicio el Obispo debe hacerlo a través de la creación de su propio tribunal, ya hay un marco legal establecido, hasta nombrar dos jueces laicos para que formen parte del tribunal colegial de tres jueces y sin necesidad del permiso de la Conferencia episcopal, se trata de disposiciones novedosas, que buscan facilitar la constitución y funcionamiento de los tribunales⁷⁵.

Se trata de una novedad legislativa de primer orden ya que introduce un proceso judicial declarativo de nulidad matrimonial, hasta ahora desconocido en la administración de justicia en la Iglesia, y que, entre otros aspectos convierte la figura del obispo en uno de sus elementos esenciales⁷⁶. De esta forma, el obispo estaría ejerciendo su doble función de pastor y juez. Este doble ejercicio es abordado por algunos juristas de Estados Unidos y Canadá, reconociendo su importancia:

It would be good for diocesan bishops and tribunals officials to keep these papal reflections in mind when implementing the new norms for marriage nullity cases, since the judicial function of the diocesan bishop is a true exercise of his pastoral care as shepherd of souls on his spiritual flock⁷⁷.

Este nuevo proceso se añade a los dos ya existentes (ordinario y documental). El nuevo proceso *brevior* tiene la particularidad que dicha decisión queda reservada completamente al Obispo. Con este nuevo proceso, se intenta darle más agilidad a los procesos y responder a los fieles que se encuentran en la especial circunstancia de un caso de nulidad evidente y de una prueba fácil e irrefutable y sin el peligro de conflictividad entre las partes⁷⁸.

Este elemento no es desconocido en la Ley ya la *Dignitas Connubi* (DC) destaca la importancia de la actuación personal del obispo al frente de su tribunal y señala entre las funciones concretas, a parte del genérico deber de vigilancia sobre la recta administración de justicia del tribunal, casos en que él pueda reservarse causas para juzgar personalmente⁷⁹. Otras funciones que reconoce al obispo es procurar que se formen ministros de justicia idóneos para sus tribunales; velar para que los seleccionados a este ministerio desempeñen

⁷⁴ "Esa dimensión pastoral de vuestro ministerio —que es la primera y esencial del mismo— os hace los hombres de la comunión, los padres y hermanos de la comunidad de creyentes que os ha sido confiada; os hace los especialistas en el "*sensus Ecclesiae*", o sea de la iglesia, universal y local, que en la historia prosigue la misión de Cristo Redentor entre los hombres. Ese sentido pastoral es el que habrá de guiar siempre vuestra fidelidad a Dios y la lealtad a los hombres vuestros hermanos.» Juan PABLO II, Discurso a los Obispos de Chile en visita *ad limina*, 19.10.1984, 3, en www.iglesia.cl/especiales/adlimina_2017/. Consultado 26 julio 2017

⁷⁵ C. PEÑA GARCÍA, *Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: de las propuestas presinodales al motu proprio Mitis Iudex Diminus Iesus y retos pendientes tras la reforma*, *Ius Canonicum* 56 (2016) 41-65

⁷⁶ F. HEREDIA ESTEBAN, *El proceso más breve ante el obispo: Anuario de Derecho Canónico* 5 (2016) 99.

⁷⁷ T. J. PAPROCKI, *Implementation of Mitis Iudex Dominus Iesus in the Diocesan Springfield in Illinois: The Jurist* 75 (2015) 601-602.

⁷⁸ A. W. BUNGE, *El nuevo proceso matrimonial canónico*, en www.awbunge.com.ar/Nuevo-Proceso-Matrimonial.pdf, consultado 18 de marzo 2018

⁷⁹ DC. Art. 38.3.

sus respectivas funciones diligentemente y con arreglo al derecho y realizar los nombramientos de dichos ministros⁸⁰.

Con la reforma del Mitis, esas atribuciones se mantienen, pero potencia la responsabilidad del obispo al frente del tribunal y la obligación de formar personas aptas para poder constituir el Tribunal diocesano. Las disposiciones que el Papa Francisco da en el *Mitis Iudex*, tienen un objetivo eminentemente pastoral: en particular, se ha abolido la doble sentencia de conformidad y se ha dado espacio al así llamado proceso breve, volviendo a poner en el centro la figura y el papel del obispo diocesano, de este modo se ha ulteriormente valorizado el papel del obispo “mostrar la solicitud de la Iglesia hacia los fieles que esperan una rápida verificación de su situación matrimonial”⁸¹. Además, esto no es nuevo en la Iglesia, lo decía ya el Código piobenedictino, y lo recoge el Código vigente. Tampoco es nuevo que esta potestad judicial, pueda el Obispo ejercerla por sí mismo o por medio de otros, ajustándose a las normas que regulan su ejercicio⁸².

En reflexión del Prof. Carlos Morán, si queremos hacer de cada uno de los tribunales de la Iglesia, “tribunales de la familia”, “tribunales de la verdad del vínculo”, el punto de mira del juez eclesiástico ha de ser la verdad de esa institución que llamamos matrimonio⁸³. El mejor modo y más eficaz en que el obispo pueda desempeñar la función judicial es a través de las siguientes actuaciones: 1º estableciendo las diferentes directrices generales de los operadores jurídicos de su tribunal, especialmente de los miembros del mismo; 2º buscando personas idóneas para el ejercicio de la función judicial con formación y dedicación “exclusiva” o “prioritaria”; 3º estableciendo mecanismos efectivos de control de su actividad, de modo que esta responda a criterios de celeridad y diligencia; 4º prestando atención al tenor de los pronunciamientos de su tribunal, de modo que se proteja y se garantice el *favor veritatis* y el *favor matrimonii* y el principio de indisolubilidad; 5º procurando que los fieles que lo requieran tengan “asegurada la gratuidad de los procedimientos” y 6º estableciendo mecanismos correctores de la negligencia, la impericia o los abusos a la hora de administrar la justicia⁸⁴.

Estos serían algunas de las funciones del obispo en el desempeño de la función judicial. Pero esto no impide que actué como juez, de hecho, lo puede hacer también en el proceso ordinario y en el proceso documental, actuando como juez único, pero en el proceso breve *coram episcopo* habrá de ser juez necesariamente y mostrar también el otro elemento importante muy marcado por el Papa en *Amoris Letitia*: “con el corazón misericordioso de Jesús, la Iglesia debe acompañar a sus hijos más frágiles, marcados por el amor herido y extraviado, dándoles de nuevo confianza y esperanza, como la luz del faro de un puerto o de

⁸⁰ DC. Art. 33, 1º y 2º

⁸¹ FRANCISCO, dirigiéndose a los participantes en un discurso organizado por el tribunal de la Rota Romana, 12 de marzo de 2016, en https://w2.vatican.va/.../es/.../2016/.../papa-francesco_20160312_corso-rotaromana.h. Consultado el 22 de noviembre 2017.

⁸² Cfr. can. 1419 § 1, a la luz de sus fuentes: can. 1572 § 1 del CIC 1917, *Lumen Gentium*, 27, y S.A, Litt. 24 julio 1972, nº 1.

⁸³ C. MORAN BUSTOS, *Retos de la reforma procesal de la nulidad del matrimonio*: Ius Canonicum 56 (2016) 9-40.

⁸⁴ *Ibid.*, 38

una antorcha llevada en medio de la gente para iluminar a quienes han perdido el rumbo o se encuentran en medio de la tempestad”⁸⁵

La DC, dice que hay que tener respecto a los tribunales y al obispo en el art. 22.1 “En cada diócesis, el juez de primera instancia para la causa de nulidad de matrimonio no expresamente exceptuadas por el derecho es el obispo diocesano, que puede ejercer la potestad judicial por sí mismo o por medio de otros, según la norma del derecho (cf. Can. 1419.1)”. El art. 22.3 dice: “Por eso todos los obispos deben constituir para su diócesis un tribunal diocesano” (art.8.1RP) Y continúa manifestando que el obispo, puede constituir en su propia diócesis una sección instructora con uno o varios auditores y un notario, para recoger pruebas y notificar los actos.

El obispo diocesano, en virtud de su consagración episcopal, por derecho divino, goza de potestad de régimen, que se divide en legislativa, ejecutiva y judicial. “en virtud de esta potestad, los obispos tienen el sagrado derecho, y ante Dios el deber de legislar sobre sus súbditos, de juzgar y regular todo cuanto pertenece a la organización del culto y del apostolado”⁸⁶.

Este derecho no es algo “potestativo, sino una obligación que pretende corresponder al derecho que tienen los fieles a la tutela judicial efectiva, a conocer la verdad sobre su *status personae*, sobre su matrimonio concreto celebrado”⁸⁷. La DC presenta, además, como una especie de instructivo para el obispo en los siguientes términos: “Todo obispo diocesano debe nombrar para su tribunal diocesano un solo Vicario judicial u Oficial con potestad ordinaria de juzgar, distinto del Vicario general” (art.38.1). El Vicario judicial diocesano constituye un único tribunal con el obispo, pero no puede juzgar las causas que el obispo se reserve a sí mismo”. (art. 38. 2. Cf. Can. 1420.2). En concreto las actuaciones del obispo no solamente es judicial, sino también administrativa como pueden ser nombrar al Vicario judicial y a sus ayudantes (vicarios judiciales adjuntos), y en su caso removerlos de su oficio ⁸⁸; nombrar y remover los jueces diocesanos, sancionar a los jueces por incumplimiento de los deberes⁸⁹; dictar normas acerca de las costas judiciales y el gratuito patrocinio⁹⁰, etc.

2.4.2. Análisis jurídico de los requisitos del proceso abreviado

Al hablar de los requisitos de este proceso es necesario tener en cuenta su carácter extraordinario que mantienen siempre, en su naturaleza jurídica, los elementos sustantivos y

⁸⁵ FRANCISCO, *Amoris Letitia* 29. Véase también XIV Asamblea general ordinaria del sínodo de los obispos, *Relatio finalis*, 24 de octubre de 2015, n. 55, en www.awbunge.com.ar/Nuevo-proceso-matrimonial-Monterrey-Mexico.pdf 16. Consultado 26 de julio 2017.

⁸⁶ LG 27.

⁸⁷ C. MORÁN BUSTOS; C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico* Madrid 2007 84.

⁸⁸ CIC. C. 1420.

⁸⁹ *Ibíd.* C. 1457.

⁹⁰ *Ibíd.* C. 1649.

procesales. En cuanto a los demás requisitos vienen regulados en el c. 1683 §2⁹¹. El c. 1683: 1º establece que la demanda sea presentada por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro; 2º que se den las circunstancias de hechos y de personas, apoyadas por testigos o documentos, según los cuales no se requiere una investigación o una instrucción más detallada y la nulidad resulte manifiesta⁹².

Para cada una de las siguientes circunstancias o indicios hay una bonita explicación para evitar confusiones⁹³, aquí sólo las enuncio tal como las presenta el art.14 de la RP: “la falta de fe que puede generar la simulación del consentimiento o el error que determina la voluntad; la brevedad de la convivencia conyugal; el aborto procurado para impedir la procreación; la obstinada permanencia en una relación extra conyugal al momento de las nupcias o en un tiempo inmediatamente sucesivo; la ocultación dolosa de la esterilidad, o de una enfermedad contagiosa grave, o de hijos de una relación anterior, o de un encarcelamiento, un motivo para casarse totalmente extraño a la vida conyugal o consistente en el embarazo imprevisto de la mujer; la violencia física ejercida para arrancar el consentimiento; la falta de uso de razón certificada por un documento médico”. Teniendo en cuenta que ninguna de ellas por sí misma es indicación suficiente de la posibilidad de aplicar el proceso más breve ante el Obispo, sino sólo en tanto y en cuanto hagan efectivamente evidente la nulidad, que puede demostrarse con testimonios o pruebas documentales de inmediata adquisición. Es entonces, la evidencia de la nulidad y la facilidad de su prueba, además del consentimiento de ambas partes, la que permite la aplicación del proceso más breve ante el Obispo.

En este nuevo proceso matrimonial como sabemos, la nueva legislación reconoce que el *Obispo mismo es el juez*⁹⁴ es ícono de Cristo-sacramento, él no es quien instruye la causa, interroga a las partes y testigos, sino que interviene como juez en los casos en los cuales es evidente la nulidad⁹⁵ pero gran parte de ellos desconocen el derecho canónico, por lo tanto, no están en condiciones de resolver las causas a tratarse con el proceso más breve. El Obispo debe contar con la ayuda de ciertos oficios como el instructor del proceso y el asesor. A continuación, presento los oficios de ayuda al Obispo, entre los que no deben faltar, hasta incluso la legislación permite que, si el Obispo no tiene en su diócesis un Vicario judicial, tendrá la posibilidad de acudir a una persona calificada (en lo posible clérigo, pero también un laico con título y experiencia de la propia diócesis, o también pedir un sacerdote titulado

⁹¹ C. MORÁN BUSTOS, *El proceso breve ante el Obispo, en la nueva regulación matrimonial*, en M.E OLMOS ORTEGA (ed.), *Proceso de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*, Asociación Española de Canonistas, Madrid 2016, 125-175

⁹² F. HEREDIA ESTEBAN, *El proceso más breve ante el obispo*: Anuario de Derecho Canónico 5 (2016) 105-110

⁹³ Tribunal Apostólico de la Rota Romana, Subsidio aplicativo del MP Mistis Iudex Dominus Iesus 1ª. ed, Bogotá -Colombia, (2017), 62-65. Merece mayor esfuerzo la circunstancia “una falta de fe que puede general la simulación o el error que determina la voluntad” Hay que apoyarse en el c. 1099 y c.1101.2

⁹⁴ Cfr. Subsidio aplicativo 1. La centralidad del Obispo en el servicio de la justicia, 39

⁹⁵ Ibid., 40

de otra diócesis que pueda asistirlo en la decisión de dirigir una causa hacia el proceso más breve⁹⁶

2.4.3. Admisión de la demanda y fijación del *dubium*: el vicario judicial

La nueva regulación destaca la figura del Vicario judicial desde el mismo inicio del proceso⁹⁷. Muchas de las decisiones que debía tomar el juez, ahora son tomadas por el Vicario judicial⁹⁸.

Con el nuevo proceso abreviado nos encontramos con unas exigencias necesarias p.e., en el c. 1683, que la demanda sea propuesta por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro y según el art.14.1 y 2 RP que se den las circunstancias de hechos y personas, sostenidas por testimonios o documentos, que hacen manifiesta la nulidad.

Considero que, si los cónyuges no estuvieran de acuerdo en los motivos de fondo o pidiesen la declaración de nulidad por diversos capítulos, no nos encontraríamos dentro del requisito objetivo establecido por la norma, entre otros motivos porque la sesión probatoria prevista y la fase de discusión de la causa, así como la celeridad en la búsqueda de la verdad contemplada en este proceso, lo desaconseja.

El Vicario judicial para admitir la demanda debe atenerse a lo establecido en el c. 1505 §§1,2, teniendo en cuenta los cambios en el foro de competencia del c. 1672 que ahora permite la competencia de un tribunal debido al domicilio de la parte actora, sin las limitaciones anteriores. También corresponde al Vicario judicial tener la certeza de que el matrimonio haya fracasado irreparablemente de manera que sea imposible restablecer la convivencia conyugal⁹⁹.

El rol del Vicario judicial en el nuevo proceso si ambos cónyuges o uno de ellos con el consentimiento del otro creen posible solicitar el proceso breve, debe atenerse al c. 1683.1 y si se dan las circunstancias previstas en el 1683.2. “El Vicario judicial, en conformidad con el Obispo diocesano, establezca con un decreto propio, según c. 1685, que la causa sea tratada con el proceso *más breve*, determine la fórmula de dudas, nombre al instructor y al asesor (c.1676.4 y cite para la sesión a todos aquellos que deben participar en ella¹⁰⁰”. Como sabemos no debe faltar el Defensor del vínculo para la sesión de la recolección de pruebas

⁹⁶ A.W. BUNGE, *guía práctica para la constitución de nuevos tribunales*, en www.awbunge.com.ar/Nuevo-Proceso-Matrimonial.pdf, 33, consultado el 22 de marzo de 2018.

⁹⁷ G. NÚÑEZ, *El proceso brevior: exigencias y estructura*, *Ius Canonicum* 56 (2016) 135-155

⁹⁸ Al Vicario judicial no le puede decir nada el obispo cuando esté actuando como juez, excepto que le diga “esto lo juzgo yo”. El c.1420.1 establece que “todo Obispo diocesano *debe* nombrar un Vicario judicial. Además, tiene potestad ordinaria vicaria, es la que va aneja, en virtud del derecho, a un oficio, a diferencia de la delegada, que es la que se concede a una persona por sí misma, no por su oficio. Es vicaria cuando se ejerce en nombre y representación del Obispo, no en nombre propio c.131.

⁹⁹ J. ROS CÓRCOLES, *El vicario judicial y el instructor en los procesos de nulidad matrimonial tras el M.P Mitis Iudex*: *Ius Canonicum* 56 (2016) 89-90.

¹⁰⁰ Tribunal Apostólico de la Rota Romana, Subsidio aplicativo del MP Mitis Iudex Dominus Iesus 1ª. ed, Bogotá -Colombia 2017,55

(arts. 16-17). En síntesis, al Vicario judicial se le reconoce un amplio campo de actuación: en la admisión de la demanda (1676.1, en la determinación del proceso por el que debe sustanciarse la demanda de nulidad, pudiendo establecer si es el ordinario o el abreviado (1672.2; c 1685; art 15 RP y en la constitución del tribunal colegial o juez único, una vez determinado el proceso a seguir (c.1676.3-4).

Podríamos concluir que el Vicario judicial solamente puede tramitar por el proceso abreviado las nulidades en que el demandante y demandado coincidan en pedir la nulidad y por el mismo capítulo de nulidad.

2.4.4. Instrucción del proceso: la figura del instructor

El instructor, en principio nombrado por el Vicario judicial caso por caso¹⁰¹, será el encargado de reunir las pruebas en la sesión de instrucción y una vez recogidas las defensas de las partes y del defensor del vínculo, de consignar las causas del Obispo, para su estudio y decisión. No se requiere especiales requisitos para ser instructor, pero es evidente que la importancia de su tarea reclama experiencia y mucha prudencia. El instructor podrá ser uno de los jueces del tribunal o personas aprobadas por el obispo: “el obispo puede aprobar como asesor a clérigos o laicos que destaquen por sus buenas costumbres de vida íntegra” y el mismo (c.1424) establece “y como instructor a clérigos o laicos que destaquen por sus buenas costumbres, prudencia y doctrina” (cfr. 1428.1,2).

En la nueva regulación, el instructor, una vez terminado su trabajo de recogida de pruebas, debe remitir al obispo todo el material para que tome una decisión, que, en su caso, debe ser siempre positiva, de otra forma, no aplica el proceso más breve¹⁰².

La misión del instructor está relacionada, en primer lugar, con la recogida de pruebas en una sesión única fijada por el vicario judicial (c. 1686), hay que tener en cuenta que en este punto sigue vigente el §3 del art. 50 DC. A la sesión única pueden asistir las partes y sus abogados¹⁰³ siendo competencia del instructor ordenar el proceso teniendo en cuenta las circunstancias y las personas. Corresponde también al instructor conceder no más el plazo de treinta días a las partes y al defensor del vínculo¹⁰⁴ (c. 1686) para que puedan presentar las debidas observaciones, lo mismo que las defensas de las partes. Y una vez que entrega las actas al obispo, su función continúa en cuanto puede ser consultado por éste¹⁰⁵. Hay un detalle en el art. 16 que el Vicario judicial puede designarse a sí mismo como instructor; con

¹⁰¹ Cfr. n. c.1685

¹⁰² J. ROS CÓRCOLES, *El vicario judicial y el instructor en los procesos de nulidad matrimonial tras el M.P Mitis Iudex*: Ius Canonicum 56 (2016) 87-104.

¹⁰³ Cfr. art. 18.1 RP

¹⁰⁴ Cf. n.c. 1686 “el instructor, en cuanto sea posible recoja las pruebas en una sola sesión y fije el termino de quince días para la presentación de las observaciones a favor del vínculo y los alegatos de las partes, si las hay”.

¹⁰⁵ J. ROS CÓRCOLES, *Ibid.*, 100.

todo, en la medida de lo posible nombrará un instructor perteneciente a la diócesis de origen de la causa.

2.4.5. Resolución del proceso abreviado en primera instancia (c.1682 §2).

Una vez consultados el instructor y el asesor y estando en su poder toda la documentación, el Obispo, ya estudiada y examinada la causa y, si ha alcanzado certeza moral, se encuentra en la disposición de tomar una decisión y dictar una sentencia de nulidad afirmativa; en caso contrario, deberá remitir la causa a proceso ordinario. Además, cabe mencionar que la nueva ley no establece un plazo explícito en el que el obispo deberá tomar su decisión¹⁰⁶.

Ante la solución que puede dar el obispo, sólo caben dos cosas, que dicte sentencia positiva o que remita la causa a proceso ordinario. La naturaleza de esta decisión se acercaría más a la de una sentencia interlocutoria, al mismo tiempo que, deberá motivar dicha decisión. Y como en toda sentencia interlocutoria no cabe recurso (cc. 1618, 1629, 4) debido a que no resuelve el fondo de la controversia; por el contrario, una vez alcance certeza moral de la nulidad del matrimonio, pronunciará la sentencia. Si la hace de forma verbal, tiene la obligación de ponerla cuanto antes por escrito, ésta deberá ser firmada por el obispo junto con el notario, indicando de manera breve y ordenada los motivos de la decisión para que sea notificada cuanto antes a las partes¹⁰⁷.

2.4.6. Ejecución de la sentencia de nulidad y apelación

Una vez dictada la sentencia de declaración de nulidad en primera instancia, si no se produce apelación contra ella, pasados los términos previstos por la ley se hace ejecutiva (c. 1679). A partir de ese momento las partes ya pueden contraer nuevas nupcias a menos que se les imponga un veto¹⁰⁸ (c. 1682). Posteriormente el vicario judicial notificará dicha sentencia al ordinario del lugar donde se celebró el matrimonio, para hacer las anotaciones del caso en los registros respectivos con sus prohibiciones establecidas si las hubiere¹⁰⁹.

¹⁰⁶ S. BUENO SALINAS, *La reforma de los procesos canónicos de la declaración de nulidad*: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, citado por G. NÚÑEZ., *El proceso brevior*: Ibid., 150-151.

¹⁰⁷ G. NÚÑEZ., *El proceso brevior*: Ius Canonicum 56 (2016) 153.

¹⁰⁸ C. PEÑA GARCÍA, voz: Veto es la prohibición para contraer nuevo matrimonio que, a tenor del c. 1684.1, puede imponerse en la sentencia declarativa de la nulidad a una o ambas partes en aquellos supuestos en que el tribunal tenga la certeza, o incluso dudas fundadas, acerca de la validez del ulterior matrimonio que, en su caso, pudiera contraer la persona cuyo matrimonio ha sido declarado nulo”, *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*, Madrid 2014, 415. El veto está regulado en el art. 251 DC.

¹⁰⁹ F. HEREDIA ESTEBAN, *El proceso más breve ante el obispo*: Anuario de Derecho Canónico 5 (2016) 118-120.

Otra de las novedades de la nueva regulación es el papel del Defensor del vínculo, en cuanto a que la sentencia de nulidad de la *coram episcopo* en principio, está diseñada para que no sea apelada; no obstante, puede ser apelada por el defensor del vínculo (c. 1687) y se puede apelar ante el metropolitano y si la sentencia fue emitida por el Metropolitano, se apelará al sufragáneo más antiguo¹¹⁰; y contra la sentencia de otro obispo que no tenga una autoridad bajo el Romano Pontífice, se apelará ante el obispo que sea establemente designado para esa función¹¹¹.

Algunos autores ofrecen ciertas cuestiones *de iure condendo* ante la nueva regulación. Tres puntualizaciones técnicas recogemos aquí: hubiese sido mejor llamarle “proceso extraordinario ante el obispo” por dos razones: el nivel de prueba requerido es tan alto que la certeza moral, aun siendo provisoria a la que se llega antes de iniciar el proceso, permite esa celeridad extraordinaria, y segundo, podría crear confusión con el ya existente *processus brevior*. Y tercero, el concepto de observaciones podría resultar reiterativo en comparación con el de alegación de las partes y observaciones del defensor del vínculo, en primera instancia¹¹².

Para mayor profundización sobre este punto remito a un estudio técnico y más pormenorizado del Prof. Joaquín Llobell titulado: *Cuestiones acerca de la apelación y la cosa juzgada en el nuevo proceso de nulidad del matrimonio*. Como sabemos el Prof. Llobell es uno de los miembros del equipo que trabajó en la elaboración de la *Dignitas Connubi*, un documento eminentemente procesal. Por eso en su artículo aborda muy ampliamente uno de los problemas que más ha suscitado polémica en algún sector doctrinal, y es con relación a la supresión de la *duplex conformis*:

“La necesidad de la doble sentencia conforme *pro nullitate matrimonii* fue suprimida por Benedicto XVI (2013) para los procesos que se desarrollan ante la Rota Romana, en los cuales la primera sentencia “*pro nullitate matrimonii*” pasaba a ser ejecutiva inmediatamente, sin que fuera posible la apelación. De todos modos, el n. I del Rescripto del 7.12.2015 habría abrogado esa facultad especial el día de su entrada en vigor, sin que hubiera sido necesario esperar a la fecha (el 11.2.2016) de cumplimiento del trienio para el que fue concedida esta “facultad especial” de la Rota Romana. En efecto, dicha inapelabilidad no ha sido incorporada al sistema del MIDI por ninguna de las seis disposiciones del n. II de dicho Rescripto”¹¹³.

La nueva regulación, la apelación siempre tiene un lugar formal, no ha desaparecido y no ha aportado ninguna innovación acerca del derecho a apelar. Para ejercer este derecho,

¹¹⁰ Sufragáneo más antiguo se refiere no al Obispo más viejo en edad, sino a la diócesis sufragánea más antigua en ser eregida.

¹¹¹ R. RODRÍGUEZ-OCAÑA., *Mitis Iudex: Fuero competente y sistema de apelaciones*: Ius Canonicum 56 (2016) 124-125.

¹¹² C. LÓPEZ SEGOVIA, *La confirmación de la sentencia en el M. P. Mitis Iudex Dominus Iesu elementos de continuidad*: Anuario de Derecho Canónico 5 (2016) 160-161.

¹¹³ J. LLOBELL., *Cuestiones acerca de la apelación y la cosa juzgada en el nuevo proceso de nulidad del matrimonio*: Anuario de Derecho Canónico 5 (2016) 91-92.

se destaca la importancia de la correcta notificación de la sentencia, y la necesidad de informar sobre el derecho a dicha apelación.

2.4.7. Algunas consideraciones al proceso más breve ante el obispo

Es de considerar la gran importancia y el potencial que tiene la nueva regulación al devolver al obispo su función de juez y el ejercicio de tal *munus*. Al mismo tiempo no podemos negar que se han levantado voces que han llamado a la reflexión y han invitado a prestar atención al ejercicio de esta función por parte del obispo, que es padre y pastor. William L. Daniel, citando al Profesor Joaquín Llobell, acerca de la importancia de la delegación de la potestad de juzgar del obispo, indica tres motivos en los que fundamenta las razones existentes para que el obispo delegue tal función:

“Interesting in our context is Llobell’s threefold explanation for why it is fitting for the bishop not to judge causes personally: 1) to save him time when he is already greatly burdened with the governance of the dioceses, 2) to spare him from entering into matters that may be outside of his expertise, and 3) to protect his pastoral and paternal relationship toward the faithful, which could be compromised by needing to resolve a formal controversy and give either or both parties the impression of being “condemned” by the spiritual father”¹¹⁴.

Tampoco es una obligación absoluta del obispo resolver todas las causas matrimoniales, sino aquellas que corresponden a las exigencias del proceso más breve (c. 1683). Aunque constatamos que esto ya estaba presente en la antigua regulación, la cual establecía que en algunos casos el obispo podía reservarse ciertas causas para sí, es cierto que la DC art. 22 manifiesta de que el obispo no ejerza su potestad judicial personalmente. De todas formas, en la *mens legislatoris* aparece claramente la intención de devolver al obispo el ejercicio de su potestad de juzgar en las causas cuya nulidad es bien evidente, para llegar a la certeza moral.

¹¹⁴ D. L. WILLIAM., *The abbreviated matrimonial process before the Bishop in cases of “manifest nullity” of marriage*: The Jurist 75 (2015) 560. A mi juicio, la tercera razón para alejar al obispo de ejercer su misión judicial gozaría de gran peso, porque al dirimir controversias podría opacar su papel de padre y de pastor de las almas. Si juzga por medio de otros, de esa manera está salvaguardando su función de padre espiritual y misericordioso.

Cap 3. PROPUESTA DE APLICACIÓN EN EL SALVADOR

Este estudio, pretende ofrecer una aplicación concreta del *Mitis Iudex* en los diversos ámbitos intraeclesiales de la Provincia Eclesiástica de El Salvador, en base a las estructuras ya existentes: en el marco Interciocesano, diocesano, parroquial y en los movimientos de pastoral familiar.

3.1. Primera fase: Implementación en la Conferencia Episcopal

El Código vigente establece que: «La Conferencia Episcopal debe promover, conforme a la norma del derecho, el mayor bien que la Iglesia proporciona a los hombres, sobre todo mediante formas y modos de apostolado convenientemente acomodados a las peculiares circunstancias de tiempo y lugar»¹¹⁵. Con este canon introduce el legislador toda la normativa que regula este organismo. Por eso, este proyecto tiene como génesis y punto de partida, para la implementación de la nueva regulación de las causas matrimoniales, a la Conferencia Episcopal. El cometido propio de las Conferencias episcopales es el restablecimiento de la cercanía entre el juez y los fieles, respetar escrupulosamente el derecho de los Obispos a organizar la potestad judicial en su propia Iglesia particular¹¹⁶.

El primer paso que sugerimos es la creación de la pastoral judicial dentro de la estructura de la Conferencia Episcopal (en el organigrama actual de la Conferencia de los Obispos salvadoreños, lo mismo que en ningún plan pastoral diocesano, figuraba la pastoral judicial). Considero que con el nombramiento de un Obispo que esté a la cabeza de esta nueva instancia que aquí identificaremos con el nombre de Comisión Episcopal de Pastoral Judicial¹¹⁷, de este modo, quedará constituido este organismo que coordinará todo el quehacer judicial.

Por tanto, se sugiere la creación de una comisión que goce de autonomía propia, tal como existe la pastoral juvenil, vocacional, de la salud, etc. Esta autonomía propia es lo que le dará identidad y funcionalidad. Como segundo paso, se espera la elaboración de una Carta Pastoral, en donde se expresen los principios teológico-jurídicos de la creación de este nuevo ente pastoral. En la mayoría de las diócesis se demuestra un interés de responder a la llamada del Papa Francisco a acercar la justicia a los fieles. Se demuestra en la preocupación de mandar a preparar personal idóneo para enfrentar esta área como parte de una pastoral integral en cada diócesis.

3.2. Segunda fase: Implementación en las estructuras diocesanas

El legislador quiso comenzar los cánones del Código dedicados a las Iglesias particulares con la siguiente afirmación: «La diócesis es una porción del pueblo de Dios cuyo

¹¹⁵ CIC c. 447.

¹¹⁶ Subsidio aplicativo, VI, 15

¹¹⁷ En el caso concreto de El Salvador, proponemos como Delegado episcopal a Mons. Elías Rauda, Doctor en Derecho canónico, él sería el encargado de presentar el proyecto en la Plenaria de la Conferencia episcopal o en la Comisión presidida por el.

cuidado pastoral se encomienda al obispo... en la cual verdaderamente está presente y actúa la Iglesia de Cristo...»¹¹⁸. Esta es la estructura más importante de operatividad en el Código vigente. La diócesis es la figura jurídica principal de la Iglesia particular, el modelo más completo y acabado donde se hace presente y actúa la Iglesia, por eso, es aquí donde se va a concretizar, en definitiva, el deseo del Papa Francisco de acercar la justicia a los fieles.

3.2.1. Derechos y deberes del Obispo diocesano: los tribunales

Como ya hemos señalado, uno de los aspectos más relevantes del *Mitis Iudex*, es haber colocado al Obispo en el vértice de la función judicial en materia de nulidad de nulidades matrimoniales, encomendándole tareas que en términos generales, van desde el control y vigilancia de la administración de justicia, hasta procurar la formación de operadores jurídicos, pasando por el propio desempeño personal de la función como juez. El obispo en su diócesis es constituido pastor y cabeza, es por eso mismo juez de los fieles que se le han confiado¹¹⁹. De esta forma, la nueva regulación compromete a cada obispo en su respectiva diócesis ser el primero y último responsable de la implementación de la nueva regulación de las casusas matrimoniales en la diócesis a él confiada. Con este preámbulo, damos el siguiente paso a la fase diocesana.

La diócesis está presidida por un obispo quien “debe mostrarse solícito con todos los fieles que se le confían...manifestando su afán apostólico también a aquellos que, por sus circunstancias, no pueden tener suficientemente los frutos de la cura pastoral ordinaria, así como a quienes se hayan apartados de la práctica de la religión”¹²⁰. Por eso sugerimos que para la implementación del *Mitis Iudex* en una diócesis, se realice como primer paso que cada Obispo nombre en su respectiva diócesis un Vicario judicial.

Sin alterar nada de lo que ya se tiene, es loable poner como punto de agenda diocesana la presentación del proyecto y dar a conocer a todo el clero la preocupación que el Papa tiene para que en cada diócesis el Obispo pueda erejir su propio tribunal para atender la justicia de los fieles que han experimentado un fracaso matrimonial. El responsable de esta reunión sería el Vicario judicial elegido por el Obispo diocesano. Una vez presentado el proyecto, se recomienda abrir un espacio para escuchar algunas propuestas, opiniones, sugerencias, plazos, marco de operatividad, cronogramas, formas de difusión y de organización, hasta proponer nombres de colegas que quieran animarse a salir a estudiar derecho canónico.

A partir de este conjunto de elementos que habrán servido para enriquecer el proyecto, se recomienda trazar unas líneas concretas de acción y establecer un marco cronológico para asegurar el lanzamiento del proyecto y esperar los resultados, tanto en los fieles, como por parte de las diferentes instancias eclesiales. Por tanto, la estructura diocesana será necesariamente el espacio más idóneo para impulsar las estructuras inferiores como: vicarías (en El Salvador, lo que existen son vicarías y su equivalente son lo que el

¹¹⁸ CIC. c. 369.

¹¹⁹ *Mitis Iudex* Proemio III,

¹²⁰ CIC. c. 383.1.

Código reconoce como arciprestazgos), los movimientos eclesiales, las parroquias y las comunidades cristianas diseminadas en los cantones o zonas rurales.

Es necesario para el éxito de este proyecto que la pastoral judicial entre en los planes pastorales de cada diócesis. En este campo tiene que moverse el Vicario judicial. Es conveniente en esta fase el involucramiento de los párrocos y de los encargados de la pastoral familiar en cada diócesis. Yo pienso que solo es cuestión que el Obispo se sienta parte de esta problemática de las familias y nombre encargados para esta pastoral.

3.2.1.1. Guía práctica para constituir un tribunal

La situación actual de los tribunales ha llevado al Santo Padre a impulsar la creación de los tribunales diocesanos para las causas de nulidad c. 1673.2. Se podrá de esta manera responder a la necesidad de los fieles con el servicio pastoral de la justicia, que se acerca a los fieles como el buen samaritano al herido del camino Lc 10,25.37. Para que no pueda dudarse de lo urgente de este empeño que se pide a los Obispos para crear el tribunal propio, en orden a acercar a los fieles el servicio pastoral de la justicia en las causas de nulidad, se les da la facultad de desistir, por lo que hace a las causas de nulidad matrimonial, del tribunal interdiocesano que hoy integra su diócesis, sin necesidad de pedir permiso a la Santa Sede. “el Obispo diocesano tiene el derecho nativo, y libre en razón de esta ley pontificia, de ejercitar personalmente la función de juez y erigir su tribunal diocesano”¹²¹. Lo mismo podrá hacer para pasar del tribunal interdiocesano a otro de carácter diocesano, más cercano al que se abandona (Art. 8.2 RP). Según Bunge el Papa presenta 4 principios: Cada Obispo tiene el derecho de crear su propio tribunal. Cada Obispo tiene el derecho de asociar uno o más Obispos cercanos (en la misma provincia eclesiástica), para constituir el tribunal, cada Obispo tiene el derecho de asociarse con uno o más Obispos de otras provincias o metrópolis, en este caso pidiendo la licencia a la Signatura Apostólica y el cuarto principio los tribunales regionales, como los que, por ejemplo, existen en Italia, no son obligatorios. El Obispo es libre para decidir si permanecer o hacer de otro modo¹²².

3.2.1.2. Los tribunales de primera instancia

A tenor del canon 1419.1 “En cada diócesis, y para todas las causas no exceptuadas expresamente por el derecho, el juez de primera instancia es el Obispo diocesano, que puede ejercer la potestad judicial por sí mismo o por medio de otros”. Para los profesores Carlos Morán y Carmen Peña el constituir un tribunal, no se trata de algo potestativo, sino de una “obligación, para corresponder al derecho que tienen los fieles a la tutela judicial efectiva (c. 221) a saber, la verdad sobre su *status personae*, sobre su concreto matrimonio celebrado”¹²³.

¹²¹ La “mens” del Pontífice sulla riforma dei processi matrimoniali, en L'Observatore Romano, 8 de noviembre de 2015, 8

¹²² A. W. BUNGE, *Presentación del nuevo proceso matrimonial*, en www.awbunge.com.ar/Nuevo-Proceso-Matrimonial.pdf, 24. Consultado el 22 marzo 2018

¹²³ C. M. MORAN BUSTOS, C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Madrid 2015, 84

Teniendo en cuenta la imagen repetidamente usada por el Papa sobre la Iglesia como un hospital de campaña que debe salir al encuentro de los fieles heridos, podría imaginarse que, mientras esa tarea se realiza a través de la iniciativa pastoral propuesta en las primeras Reglas de procedimiento de *Mitis Iudex*, el tribunal eclesiástico será la “terapia intensiva” de dicho hospital, en la que se tratarán, con servicios especializados, a los que consideran “herido de muerte” su vínculo matrimonial, preguntándose por su validez o nulidad. Se parte de la misión del Obispo, que “como el buen Pastor, está obligado a ir al encuentro de sus fieles que tienen necesidad de un especial cuidado pastoral”. En este sentido, los tribunales tienen que servir a los Obispos a responder la necesidad de los fieles que se preguntan sobre la validez de su matrimonio.

El objetivo de un tribunal es responder a la exigencia de los fieles que piden la verificación de la verdad sobre la existencia o no del vínculo de su matrimonio fallido.

De tal forma que ahí donde está un fiel, ahí debe estar presente la Iglesia para acompañarlos en sus situaciones particulares respecto a la problemática matrimonial o de otra índole. Que los pastores les ofrezcan motivaciones valientes por un amor fuerte, sólido, duradero y capaz de hacer frente a todo lo que se le cruce por delante.

3.2.1.3. Tribunal colegial o juez único

Se ha mantenido, como principio y criterio general, la necesidad del tribunal colegial con un mínimo de tres jueces para resolver las causas de nulidad matrimonial. Sin embargo, para facilitar el tratamiento de estas causas allí donde no haya suficientes clérigos, se admite ahora que dos de ellos sean laicos, bastando que haya al menos un clérigo en el colegio¹²⁴. Este principio del tribunal colegial admite la excepción, cuando no es posible contar con un tribunal colegial. Es el Obispo Moderador del tribunal (sea éste diocesano o interdiocesano), el que puede tomar esta decisión confiar las causas a un juez único, que tendrá que ser siempre clérigo. Para ello no tiene necesidad, como hasta ahora, del “permiso” de la Conferencia episcopal. Este juez único, en cuanto sea posible, deberá contar con dos asesores, expertos en ciencias jurídicas o humanas atinentes a la materia de que se trata, aprobados de manera estable por el Obispo para esta tarea de asesoría¹²⁵. Podrán entonces ser juristas, o psiquiatras, o psicólogos, o expertos en otras disciplinas que resulten de utilidad para asesorar al juez en los aspectos particulares de cada causa¹²⁶.

3.2.1.4. El tribunal de segunda instancia

Conforme a lo instado en *Mitis Iudex*, los tribunales diocesanos, deberán ir creándose también nuevos tribunales de apelación. Estos deberán ser tribunales metropolitanos,

¹²⁴ Cf c. 1673 § 3

¹²⁵ Cf. *Mitis Iudex*, Proemio, II, y c.1673 § 4. Se cambia así la disposición del actual canon 1425 § 4, que obligaba al Obispo Moderador a contar con el “permiso” (*permittere potest*) de la Conferencia episcopal para confiar las causas a un juez único, siempre clérigo.

¹²⁶ www.awbunge.com.ar/Nuevo-Proceso-Matrimonial.pdf, consultado 21 dic 2017

revitalizando de este modo una antigua y fructífera disciplina, al servicio de la proximidad de los tribunales a los fieles. Para el caso de los tribunales arquidiocesanos de primera instancia, será el Arzobispo quien tendrá que designar de modo estable un tribunal de apelación, con la aprobación de la Santa Sede, a través de la Signatura Apostólica¹²⁷

3.2.1.5. Requisitos para constitución del tribunal

Después de haber presentado las estructuras de los tribunales, los cuales son bien fundamentales en este trabajo, también quiero hacer una presentación de una guía práctica de cómo debe estar constituido un tribunal. Ya hemos dicho que las nuevas normas reclaman, para su correcta aplicación, la creación de nuevos tribunales, diocesanos o interdiocesanos, de primera y de segunda instancia. Se debe tener en cuenta que el Obispo cuya diócesis pertenece a uno de los actuales tribunales interdiocesanos, no necesita pedir ningún permiso o licencia para formar el tribunal diocesano para el tratamiento de las causas de nulidad matrimonial. Así lo señala con claridad la norma actual. En caso de no poder hacerlo, podrá acceder a otro tribunal diocesano o interdiocesano, teniendo siempre presente el criterio de la cercanía del tribunal a los fieles¹²⁸. Incluso en el caso de estar integrando hasta el momento, como sucede en El Salvador, un tribunal interdiocesano, es decir un solo funciona en la capital, permanece íntegra su facultad de desistir de este tribunal¹²⁹.

El mínimo necesario para constituir un tribunal diocesano para las causas de nulidad matrimonial consiste contar con un Vicario judicial, un defensor del vínculo y un notario, y, para cuando se requiera su participación porque está en juego el bien público, un promotor de justicia. Deberá contarse con al menos con un asesor, para que actúe en las causas que se resuelvan por el proceso más breve ante el Obispo diocesano. Si se pretende un tribunal que pueda juzgar colegialmente las causas de nulidad, se deberá contar además con al menos otros dos jueces. Como oficio optativo está el del auditor, al cual el Vicario judicial o el juez puede confiar la instrucción de una causa, tanto si se desarrolla con el proceso ordinario como si se realiza con el proceso más breve ante el Obispo.

El Vicario judicial deberá ser siempre un sacerdote mayor de treinta años, distinto del Vicario general salvo que la diócesis sea muy pequeña o las causas sean muy pocas, de buena fama, y al menos licenciado en derecho canónico¹³⁰. Según Alejandro Bunge si se pretendiera nombrar Vicario judicial a un sacerdote que contara con la suficiente experiencia, pero no con el título en derecho canónico, se necesitaría la dispensa de la Santa Sede, que concede la Signatura Apostólica¹³¹.

El defensor del vínculo y el promotor de justicia pueden ser clérigos o laicos, con probada prudencia y celo por la justicia, y como mínimo licenciados en derecho canónico.

¹²⁷ Cf. *Mitis Iudex*, Proemio V, c.1673 § 6 y cc. 1438-1439

¹²⁸ Cf. c. 1673.2 el verbo en la norma es imperativo “*constituar*”

¹²⁹ Cf. RP art. 8 § 2.

¹³⁰ Cf. cc. 1420 §§ 1 y 4.

¹³¹ www.awbunge.com.ar/Nuevo-Proceso-Matrimonial.pdf, consultado 22 dic. 2017

La dispensa de este título debe pedirse a la Santa Sede, a través de la Signatura Apostólica¹³². Los jueces pueden ser clérigos o laicos, siempre y cuando en el tribunal colegial al menos uno sea clérigo, es decir, sacerdote o diácono, al menos licenciados en derecho canónico¹³³. La dispensa del grado académico, como en los casos anteriores, corresponde a la Signatura Apostólica. Conviene tener en cuenta que esta dispensa se concede con más facilidad cuando el candidato carente del grado académico consta sin embargo con especiales características de probada madurez y prudencia, adquirida en otros ámbitos de la disciplina jurídica.

Todos los oficios hasta ahora mencionados se nombran por un tiempo determinado. No hay indicaciones precisas sobre la duración de este plazo, pero suele variar entre tres o cinco años, aunque pueden ser más, conforme a las condiciones del candidato y las costumbres o necesidades para oficios semejantes¹³⁴.

Se debe recordar que en el colegio de jueces que resuelven una causa basta con sólo uno que sea clérigo, y que los otros dos pueden ser laicos¹³⁵. Además, si no fuera posible formar un tribunal diocesano o interdiocesano colegial, es facultad del Obispo confiarla a un juez único, que debe ser siempre clérigo (es decir, sacerdote o diácono). En este caso, en la medida de lo posible, deberá asociarse al juez único dos asesores, cuyas condiciones se precisan enseguida¹³⁶.

Los asesores, que deben ayudar, en la medida de lo posible, al juez único al que se le asigna la resolución de una causa, deben ser aprobados para tal función por el Obispo contando para ello con una vida ejemplar, y experiencia en las ciencias jurídicas o humanas¹³⁷. Entre ellas se puede considerar no sólo el derecho canónico y las demás ciencias jurídicas, sino también la psiquiatría, la psicología, la consultoría psicológica.

Los notarios pueden ser los mismos que intervienen en otros procesos de la curia diocesana, o específicos para la tarea propia del tribunal. Deben ser personas de buena fama, que estén por encima de toda sospecha. Sólo en el caso de estar en juego la fama de un sacerdote en las cuestiones en las que intervengan (y en principio esto no tiene por qué suceder en una causa de nulidad matrimonial), el notario debe ser sacerdote¹³⁸.

Los auditores, a quienes el Vicario judicial o el juez puede confiar la instrucción de una causa con el proceso ordinario o con el proceso más breve, tiene que ser aprobado por el Obispo, y pueden ser clérigos o laicos, de buenas costumbres, que cuenten con la suficiente prudencia y recta doctrina¹³⁹.

¹³² Cf. cc. 1430, 1432 y 1435.

¹³³ Cf. c. 1421 §§ 1 y 3.

¹³⁴ Cf. c. 1422

¹³⁵ Cf. c. 1673 § 3

¹³⁶ Cf. c. 1673 § 4

¹³⁷ Cf. *ibid.*

¹³⁸ Cf. cc. 483 y 1437

¹³⁹ Cf. c. 1428 § 2.

3.2.2. Creación de una comisión diocesana de pastoral judicial (visitadores del Tribunal a las parroquias)

Sin menoscabo de su propia autonomía y manteniendo su carácter peculiar de Pastoral judicial, se sugiere la creación de una comisión “*ad hoc*” dentro de la pastoral familiar (con el fin de no multiplicar tantas estructuras a nivel diocesano). Esta comisión (formada por gente competente en la materia y grados académicos, cuando sea posible), tendrá como cometido principal dar capacitaciones-talleres, charlas, jornadas de una mañana o más, con el fin de ofrecer información actualizada y personalizada. Los visitadores del Tribunal a parroquias o vicarías como organismo de servicio vinculado a la pastoral familiar que, entre otras cosas “podrá acoger a las personas en vista de la investigación preliminar del proceso matrimonial” lo cual tiene especial relevancia para el tema de la introducción de las causas en el Tribunal. En esta fase prejudicial, se le brindará asistencia a las personas que tengan interés o que conocen algún familiar que necesita motivación e información para llegar a la verdad de su situación matrimonial.

Los campos que se han de atender serían tres: uno es el referente al proceso, otro, va más allá de las normas procesales, es el referente a la dimensión humana, de modo que se aproveche la ocasión del proceso judicial para tratar de sanar y superar heridas, que, a veces, son muy profundas, y el tercer campo es precioso y está en la cumbre de todos es el referente al descubrimiento de Dios que llama al encuentro con Él. Propiciar la cultura del encuentro

3.2.3. Uso de los medios de comunicación social

Sin afán de parecer que se está promoviendo el divorcio en la Iglesia y tomando las debidas medidas de prudencia y las cautelas del caso, se debe llevar la presencia de la pastoral judicial hasta los medios de comunicación social y a las redes sociales, (especialmente la radio y sitios de internet que gozan de mayor acceso al público o las páginas web de las diócesis, parroquias y movimientos. En el caso de El Salvador, hay una cadena de radios católicas compuesta por unas 15 emisoras, de igual forma, contamos con dos canales de televisión católicas que tienen una cobertura nacional.

La forma práctica para llevar esta información a los medios de comunicación social es a través de los segmentos dedicados a las diversas pastorales particulares, hoy se incluiría una nueva, la pastoral judicial y para ello, se recomienda conseguir un invitado especial para cada ocasión. Esta persona previamente preparada y con los debidos conocimientos técnicos, aunque sean los básicos, va a presentar el estado completo del asunto, hablará del proyecto, en qué consiste el *Mitis Iudex* y la pastoral prejudicial, y, sobre todo, las diversas formas y maneras en que estas estructuras eclesiales están dispuestas a brindar ayuda y asesoría. Por otro lado, habrá que invitar a los laicos a acudir directamente a sus parroquias para obtener la información necesaria y aquí los operadores de justicia tienen un buen campo de acción.

3.3. Tercera fase: Implementación en las estructuras parroquiales

Este es el ámbito que ofrece mayor concreción, de las diócesis pasamos a las parroquias. En la práctica, este ámbito es el más importante porque es aquí en torno al cual

gira toda la vida de los fieles, tratándose que la parroquia es la comunidad de comunidades y movimientos y es la estructura que está más al alcance de los fieles.

A los párrocos y a los que tienen cura de almas, se les recomienda conocer lo básico del proceso prejudicial e incluir en los avisos parroquiales este nuevo plan nacional, diocesano y parroquial de asesoría prejudicial. También hay que insistir en las parroquias y equiparadas a ellas a invitar a los fieles que estén dispuestos a brindar esta asesoría jurídica y pastoral, entre ellos se puede incluir a abogados, psicólogos, psiquiatras, etc. Lo mismo a personas que hayan tenido ya la experiencia de haber pasado por un proceso de nulidad matrimonial y hablen desde su propia experiencia -a veces el testimonio habla más que las palabras- para suscitar en los oyentes mayor interés. Se recomienda repetir con alguna frecuencia en los avisos parroquiales que la parroquia está ofreciendo asesoría jurídica y pastoral para personas que estén interesadas en conocer la realidad jurídica de su matrimonio en vistas a una posible nulidad.

3.3.1. Los movimientos de pastoral familiar

En El Salvador, los movimientos constituyen un buen grupo de fieles que tienen una buena representatividad eclesial, todos ellos están aglutinados dentro de la pastoral familiar. Entre estos movimientos están: Encuentros conyugales, Familia nueva, Encuentros matrimoniales mundiales, Familia misionera, etc., que en España se podrían identificar como Comisión de orientación familiar.

Con este proyecto parroquial se pretende proveer una buena información e instrucción para que estos movimientos extiendan y estén en capacidad para ofrecer esa asesoría y acompañamiento jurídico pastoral. Como a estos movimientos familiares llega todo tipo de gente, buscando ayuda, paz, consuelo y bálsamo para las heridas matrimoniales, es muy común que lleguen parejas de hecho y divorciados vueltos a casar, que asisten a los retiros de un fin de semana que ofrecen a las parejas. No obstante, a los dirigentes de estos movimientos familiares se les presenta un grave problema y está relacionado con las parejas que se encuentran en una situación irregular. Esta realidad se vuelve más compleja cuando los mismos párrocos no saben qué hacer y no tienen una respuesta concreta y acertada. Muchas de estas parejas se están perdiendo de la gracia de Dios y aún no han accedido al tribunal diocesano para presentar la demanda de su matrimonio, muchas de las veces, por falta de información y por falta de una adecuada asesoría y orientación judicial, la cual veo que es una pastoral donde se ven los frutos de justicia muy concretos. Carmen Peña hace una invitación a que los responsables de la pastoral familiar conozcan y difundan este remedio eclesial de la nulidad matrimonial a los sujetos que se encuentran en esta situación¹⁴⁰.

3.3.2. Uso de material escrito o audiovisual

Para brindar material y documentación accesible, se recomienda la creación de un tríptico en donde se recoja la información concisa y oportuna para las personas que necesitan conocer sobre el proceso y ofrecer un lugar, números de teléfono e incluso nombres de

¹⁴⁰ C. PEÑA GARCÍA, *Matrimonio y causas de nulidad matrimonial en el derecho de la Iglesia*, Madrid 2014, 491

personas que podrán facilitar esa información. También puede ofrecerse información en las redes sociales, en las páginas web de las diócesis, las parroquias y los movimientos, sin que todo ello vaya en detrimento de la indisolubilidad, la santidad y el bien de la sacramentalidad matrimonial.

CAP. 4. VADEMECUM PARA LA INVESTIGACIÓN PREJUDICIAL O PASTORAL EN LOS PROCESOS CANÓNICOS DE NULIDAD MATRIMONIAL PARA LA PROVINCIA ECLESIAÍSTICA DE EL SALVADOR

En cumplimiento con la nueva regulación para las causas matrimoniales emanada en el *M.P. Mitis Iudex* y con la RP art. 3 que determina que la creación de estructuras estables para el servicio prejudicial dice: “la diócesis o diversas diócesis juntas conforme a las actuales agrupaciones, pueden constituir una estructura estable a través de la cual proveer a este servicio, y si fuera el caso, redactar un *Vademecum*¹⁴¹ que presente los elementos esenciales para el más adecuado desarrollo de la investigación”.

Lo primero que hemos de tener en cuenta, es que la nulidad matrimonial no es “un divorcio eclesiástico”, sino un “juicio”. En sentido estricto, cuya finalidad es “declarar” nulo un sacramento entre los bautizados (c. 1671) que, desde sus orígenes, careció de validez de acuerdo a las causales establecidas en el CIC.

Cuando se habla de una estructura estable¹⁴², estoy pensando en conformar un grupo de personas que les podemos llamar “visitadores del Tribunal a las Parroquias”. Lo que se busca a través de la figura de este grupo visitador es convertir al Tribunal Eclesiástico en una red de trabajo y apoyo a nivel diocesano¹⁴³. Es sacar el tribunal a las estructuras parroquiales, para orientar y acompañar, discernir e integrar la fragilidad¹⁴⁴ desde las parroquias, a las personas interesadas e iniciar un proceso de declaración de nulidad matrimonial.

Según las normas¹⁴⁵ “En cada tribunal debe haber un servicio o una persona a los que pueda dirigirse cualquiera, con libertad y fácilmente, para aconsejarse sobre la posibilidad de introducir la causa de nulidad de su matrimonio y sobre el modo de proceder, en la medida en que pudiera haber fundamento”.

Quiero enfocar este vademécum para este grupo estable de visitadores del Tribunal (que los nombra el Obispo y coordina el Vicario judicial), tener muy en cuenta lo que ya nos presenta el MIDI en el art. 4 expresa de una forma concreta el contenido de la investigación dice así: “La investigación pastoral recoge los elementos para la eventual introducción de la causa por parte de los cónyuges o de su patrono ante el tribunal competente. Se debe indagar si las partes están de acuerdo en pedir la nulidad”. Finalmente, el art.5 nos señala la meta: “Reunidos todos los elementos, la investigación se concluye con la demanda que se deberá presentar, si fuera el caso, al tribunal competente”.

¹⁴¹ Para el *Vademecum* he consultado las siguientes Iglesias particulares: Arquidiócesis de Sant Ana de Botucatu, Brasil (Me ha servido de base, dado que es el que está más desarrollado), en [www. arquidiocesibotucatu.org.br/](http://www.arquidiocesibotucatu.org.br/). Consultar a Pe. José Hergensesse, coordinador diocesano de Botucatu. Asimismo, el Tribunal de Rancagua, www.cic-83.cl/docs/Vademecum_Matrimonial_con%20anexos-12-9-17-903.pdf.

¹⁴² Cfr. MIDI Art 3 RP

¹⁴³ el Tribunal de Rancagua, www.cic-83.cl/docs/Vademecum_Matrimonial_con%20anexos-12-9-17-903.pdfCfr.

¹⁴⁴ Cfr. *Amoris laetitia* 291

¹⁴⁵ art.113.1 DC)

Pongo pues en manos de los párrocos y de los visitadores, así como de los demás agentes de pastoral este instrumento que sirva de guía para el conocimiento y práctica de algunos elementos fundamentales para realizar la labor en las parroquias. Este grupo ha de tener entre otras cualidades las siguientes:

- a) Actitudes indispensables del grupo visitador: actitud de “servicio” en fidelidad plena a la “enseñanza de la Iglesia”. “No impulsa a la Iglesia ambición terrena. Sólo desea una cosa: continuar, bajo la guía del Espíritu, la obra misma de Cristo, quien vino al mundo para dar testimonio de la verdad, para salvar y no para juzgar, para servir y no para ser servido” (GS 3).
- b) Actitud de “escucha” Las heridas producidas suelen ser muy profundas. Es de enorme importancia escuchar con calma y tratar de entender. Desde la situación en que se encuentra cada persona es de donde se ha de plantear la orientación
- c) Actitud de “parte”, es decir en equipo. El visitador debe ponerse en contacto con el párroco de la parroquia correspondiente para la coordinación.
- d) Actitud de “gratuidad”, servicio pastoral. “den gratuitamente lo que gratuitamente recibieron” (Mt. 10, 9).
- e) Actitud de “formación permanente”, “aprender haciendo” usando el método de Paulo Freire¹⁴⁶ muy conocido en el ámbito educativo, sencillo y práctico para cualquier tipo de personas
- f) Actitud de “creatividad” y “disponibilidad”, poniendo el empeño y medios pedagógicos para hacer más asequible a la gente la orientación.

Este servicio requiere para su eficacia tener un personal cualificado y suficientemente instruido en los campos, tanto de las nulidades matrimoniales, como en la acogida fraterna y respetuosa, al mismo tiempo que en el arte de escuchar y discernir cada caso, tener ciertas cualidades de apoyar, dar acogida a los que están sufriendo el dolor de la separación, ser puente a la luz del amor misericordioso de Cristo.

Con la presente reforma, no se busca propiciar la nulidad matrimonial, sino hacer justicia y dar un juicio basado en la verdad de los hechos, al cual se llega cuando el obispo o los jueces llegan a la certeza moral. Este juez tiene que tener ciencia y conciencia para llegar a la certeza moral.

1. Pasos del proceso prejudicial y judicial en las causas de nulidad matrimonial

- a) Investigación prejudicial o pastoral

Si alguna persona se dirigió al Visitador para pedir orientación referente al estudio sobre la validez de su matrimonio, el Visitador debe ponerse en contacto lo más pronto posible con el Párroco correspondiente. Pero si la referida persona se dirigió al Párroco, éste puede pedir la colaboración a alguno de los Visitadores, a no ser que el Párroco mismo sea Visitador. Sea como fuere el comienzo, lo que se ha de procurar siempre es que el Visitador y el Párroco no actúen por separado.

- b) Explicar lo que significa la nulidad matrimonial mediante el proceso judicial.

¹⁴⁶ <https://www.colectivoburbuja.org/jose-luis.../aprender-la-transformacion-educativa/>

Se trata de un verdadero proceso jurídico, que se basa en causas que pueden afectar la validez del matrimonio. Hay que presentar pruebas que abarquen el antes, durante y el después del matrimonio. Asimismo, se debe aclarar que, el mero fracaso del matrimonio o la infidelidad de uno de los dos, o de los dos, no es motivo de nulidad, sino adminículos que pueden aportar indicios en el conjunto de la prueba. Los matrimonios no se anulan, sino que se les declara la nulidad, es decir, la inexistencia del pacto, en base a razones extrínsecas o intrínsecas. En la Iglesia no existe el divorcio, existen dos realidades: la separación de cuerpos, permaneciendo la existencia del vínculo¹⁴⁷.

Terminada la Demanda ya se presenta al Tribunal junto con los Documentos necesarios y la lista de Testigos. En el Tribunal la parte que hace la demanda se llama Parte Actora (o parte demandante) y la otra parte se llama Parte Convenida (o parte demandada). Hecha la presentación de la Demanda, queda terminado el “Proceso Prejudicial” y se da paso al “Proceso Judicial”.¹⁴⁸

c) Proceso Judicial

A continuación, se expresan por orden los diversos pasos del proceso ordinario: 1° Recepción de la Demanda (la recibe el Canciller del tribunal), 2° Admisión si cumple los requisitos (es un decreto del Vicario Judicial), 3° Notificación a Defensor del vínculo y a las Partes (se hace por correo certificado o por cursor-notario). Puede hacerse a través del Visitador con recibo firmado), 4° Fijación de las dudas que debe resolver el Tribunal (es un decreto del Vicario judicial visto lo planteado por las partes y oído el Defensor del vínculo), 5° Formulación de preguntas que se han de hacer a cada una de las partes y a los testigos (esto lo hace el Defensor del vínculo. Podría ser que antes el abogado haya presentado como propuesta un cuestionario de preguntas y en ese caso el Defensor del vínculo las revisa), 6°. Decreto de Instrucción (lo da el Tribunal estableciendo que se recojan las pruebas ofrecidas. En esta etapa, tiene una especial importancia lo concerniente a la recepción de las declaraciones de las partes y de los testigos), 7°. Labor del Auditor (puede hacerse a través del Visitador, 8° Informe del Perito (a no ser que por las circunstancias del caso esto parezca que es algo evidentemente inútil, 9°. Publicación del Proceso. (Se trata de un decreto que da el juez después de terminada la etapa de Instrucción. Con ese decreto se permite a las partes y sus abogados al defensor del vínculo examinar las actas durante un tiempo determinado con posibilidad de pedir que se añadan nuevas pruebas en cuyo caso después presentadas tales pruebas se hace nuevo decreto de Publicación), 10°. Conclusión de la causa. (Se trata de un nuevo decreto con el que el juez da por terminada la etapa para la presentación de pruebas), 11°. Presentación de las defensas y alegatos. (Corresponde a los abogados y defensor del vínculo dentro del plazo señalado por el juez), 12°. Sentencia. (La dicta el juez dando respuesta a la duda que se formuló al comienzo con la pregunta “si acaso consta la nulidad del matrimonio por tal o cual causa”. La responde puede ser: “afirmativamente”, es decir, según lo alegado y probado consta la nulidad por la causa señalada” - el juez no anula el matrimonio, sino que declara que el matrimonio fue nulo-. Pero también puede responder: “negativamente” diciendo que no ha quedado probada la nulidad del matrimonio, 13°. Notificación de la Sentencia. (La sentencia se ha de notificar lo antes posible a las partes y

¹⁴⁷ Cfr. CIC c.1153.1

¹⁴⁸ Cfr. Diócesis de Rancagua, www.cic-83.cl/docs/Vademecum_Matrimonial_con%20anexos-12-9-17-903.pdfCfr.

al defensor del vínculo, quienes gozan de un plazo de quince días para apelar si tienen algo en contra de la sentencia, 14°. Decreto declaratorio de haberse hecho ejecutiva la Sentencia. (Pasado el plazo señalado sin que se haya presentado apelación, la sentencia se ha hecho automáticamente ejecutiva, lo cual se hace constar por un decreto declaratorio y la sentencia. Con ello la sentencia cumple todos sus efectos.

El proceso ordinario es entonces aquel que requiere la participación de los distintos autores del tribunal y el establecimiento del contradictorio procesal en toda su amplitud y extensión.

2. Los procesos para la declaración de nulidad de un matrimonio: ordinario, breve y documental.

Los tres están enmarcados en el ámbito judicial y después de dictada la sentencia, si no es apelada en 15 días se vuelve firme y ejecutiva, por lo cual, los esposos pueden contraer nuevas nupcias, excepto que se imponga un veto.

El proceso más breve ante el Obispo es una novedad del *Mitis* que en el n.c 1683 se establece así:

“Al mismo Obispo compete juzgar las causas de nulidad cada vez que:
1º la petición haya sido propuesta por ambos cónyuges o por uno de ellos, con el consentimiento del otro;
2º concurren circunstancias de las personas y de los hechos, sostenidas por testimonios o documentos, que no requieran una investigación o una instrucción más precisa, y hagan manifiesta la nulidad¹⁴⁹”.

En caso de que se vea que reúne los requisitos de ley, se deberá indicar a los esposos que dirijan al Obispo un escrito mediante el cual describan los hechos y soliciten adelantar dicho proceso. Los puntos que no deben faltar en ese documento los ofrece por una parte el CIC y el MIDI¹⁵⁰.

En el MIDI¹⁵¹ encontramos unos pasos que corresponden exclusivamente al Obispo c. 1687.1 y 2:

«§1. Recibidas las actas, el Obispo diocesano, consultando al instructor y al asesor, examinadas las observaciones del defensor del vínculo y, si existen, los defensores de las partes, si alcanza la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, dé la sentencia. En caso contrario, remita la causa a proceso ordinario; §2. El texto integral de la sentencia, con la motivación, debe notificarse a las partes lo antes posible.» Si las partes no apelan en 15 días útiles la sentencia se vuelve ejecutiva¹⁵².

¹⁴⁹ MIDI c.1683.

¹⁵⁰ Ibid., c.1684 y CIC c. 1504

¹⁵¹ MIDI c.1687.1

¹⁵² CIC c. 1630.

En cuanto al proceso documental¹⁵³, es aquel que frente a un documento que sirve de prueba y hace constar con certeza la existencia de un impedimento dirimente o de falta de forma canónica del matrimonio, o por carecer de la debida dispensa o licencia por el obispo o por falta de mandato válido del procurador (c.1688)

3. El proceso de dispensa del matrimonio rato y no consumado “super rato”.

Es el rompimiento del vínculo matrimonial válido por dispensa o gracia especial del Romano Pontífice. Aunque este tipo de proceso es menos común, debe conocerse. La consumación del matrimonio consiste en la penetración del órgano masculino en la vagina u órgano femenino, dentro de la cual se da la eyaculación “cópula conyugal” al modo humano¹⁵⁴.

La no consumación puede darse por dos motivos: porque los esposos nunca cohabitaron después de la celebración del matrimonio (matrimonio por procurador o con poder o hubo un hecho grave (secuestro, muerte, etc), después de la celebración que impidió la cohabitación), o en los casos que, aunque hubo relaciones sexuales no se cumplieron los requisitos de validez (acto humano, conciencia y voluntad, sin violencia física o psíquica, verdadero acto conyugal y no mero acto de fornicación)¹⁵⁵ c. 1061 §2.

Si existen indicios de la no consumación, se debe informar al Vicario judicial ya que el *íter* del asunto es distinto. La dispensa solo la confiere el Romano Pontífice, a través del Tribunal de la Rota Romana.

4. El proceso para declarar la muerte presunta del cónyuge.

Este proceso es cuando el fallecimiento de alguno de los cónyuges no puede probarse por documento auténtico, eclesiástico o civil (desaparecidos por catástrofes naturales y accidentes cuyos cuerpos no pudieron ser recuperados, secuestros, desapariciones, etc). En este caso, el cónyuge vivo pide al obispo la declaración de la muerte presunta de su cónyuge mediante el procedimiento administrativo regulado por el (c.1707). En caso de que en el futuro aparezca el desaparecido, el segundo matrimonio queda nulo¹⁵⁶.

5. La entrevista¹⁵⁷

¹⁵³ Arquidiócesis de Santa Anta de Botucatu, tribunaleclesiastico.org.br/tribunal/...brasil/34-tribunal-interdioces...

¹⁵⁴ Cfr. C. PEÑA GARCÍA, *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*, Madrid (2014), 456

¹⁵⁵ Cfr. c.1061.1

¹⁵⁶ Cfr. c.1085

¹⁵⁷ J. HERGESSE, *Vademecum Arquidiócesis de santa Ana de Botucatu*, arquidiocesebotucatu.org.br/

El Pe. José es el coordinador arquidiocesano de pastoral. Ellos han elaborado un vademécum, del cual he tomado como base. Solo lo he traducido al español lo que me ha parecido más importante pues está en portugués.

Con todas las otras cualidades presupuestas, es necesario que quien dirija la entrevista tenga conocimiento básico de los vicios del consentimiento, los impedimentos dirimentes, los defectos de forma y los requisitos del matrimonio por procurador o por poder. Respecto al *contenido de la entrevista (relato de los hechos)*¹⁵⁸ no es necesario escribirlos aquí, me limito a decir que la persona encargada de hacer la investigación prejudicial o pastoral deberá revisar cuidadosamente las pruebas documentales que le sean presentadas, para su valoración y devolverlas a los interesados, para que sean llevadas por ellos al Vicario judicial, en caso de ser remitidos a él.

Entre los requisitos para dar inicio al proceso de nulidad matrimonial, de acuerdo con el n.c.1672 y art. 10 DC se debe tener los siguientes criterios:

- Si el matrimonio se celebró en cualquiera de las parroquias de esa diócesis.
- Si una o ambas partes tienen el domicilio o *cuasidomicilio* en esa diócesis.
- Si es el lugar donde de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas.

En caso de que ninguno de estos requisitos se cumpla, se deberá orientar a los esposos para que se dirijan al tribunal competente, explicándoles que, en casos especiales, la nueva ley permite que el Obispo puede solicitar la colaboración al tribunal del tribunal limítrofe para facilitar el proceso. Los documentos necesarios para dar inicio al proceso de nulidad son: el escrito de demanda, firmado por ambos esposos (requisito *sine qua non*) para el proceso breve ante el Obispo. Teniendo en cuenta que esto sólo es para la apelación la apelación al tribunal de primera y segunda instancia.

En caso de que uno de los esposos no quiera firmar la demanda, se remitirá al proceso ordinario, para lo cual el juez citará al cónyuge que no ha firmado y le informará del proceso y, de esta forma, adelantar el interrogatorio. Si se desea el proceso breve ante el Obispo, la parte que está lejos puede hacer llegar un documento auténtico, firmado, expresando su consentimiento expreso. Debe de presentar todos sus documentos de identidad personal que tenga y de la de sus hijos.

6. Remisión al Vicario judicial.

Antes de enviar el escrito al Vicario judicial, quien hace la investigación prejudicial o pastoral, deberá hacerse varias preguntas que le ayudarán al discernimiento de lo que ha escuchado, entre estas preguntas se sugieren:

1. ¿Cuál o cuáles causales de nulidad creo que se tipifican en la versión escuchada?
2. ¿Hay indicios de que estas causales existieron antes de contraer nupcias?
3. ¿Qué signos o manifestaciones de las causales aparecieron en la celebración del matrimonio y durante la convivencia afectando la vida conyugal o familiar?
4. ¿Considero que la descripción de los hechos es creíble?

¹⁵⁸ Es sabido que cada Tribunal eclesiástico tiene un instructivo guía para la entrevista. Por tal razón no es necesario transcribirlas en este trabajo investigativo. Solo remito al que yo he tenido contacto la del Tribunal de la arquidiócesis de san Salvador. También del Tribunal de la Diócesis de Rancagua, el cual está muy bien elaborado, hasta con los respectivos decretos, www.cic-83.cl/docs/Vademecum_Matrimonial_con%20anexos-12-9-17-903.pdf. Asimismo, la Arquidiócesis de Milwaukee, hace una serie de sugerencia y contestación de varias preguntas, <https://www.archmil.org/ArchMil/Resources/TRIB/MitisIudexDominumIesus.pdf>

5. ¿Considero que las pruebas enunciadas y los posibles testigos, son válidas y pueden ser suficientes para ayudar al juez a dar una sentencia fundada en la verdad?
6. ¿Considero que las personas que han pedido la asesoría y desean presentar la solicitud de demanda de nulidad, son personas creíbles, honestas, transparentes y sinceras? o
7. ¿Intuyo que puede haber una elaboración ficticia de las causas por razones de otros intereses distintos a la norma y a la naturaleza de la vida cristiana o la celebración de un matrimonio católico?
8. ¿Cuál es la situación socio económica de quienes solicitan la asesoría?

El Vicario judicial, una vez recibida esta documentación, llamará a los interesados para definir—si lo considera que ya es el momento—el *dubium* y decretar (por escrito) si irá por el proceso breve o el ordinario. En caso que hubiese recomendaciones negativas de los asesores, éstas serán estudiadas también por el Vicario judicial, para lo cual podrá—si así lo considera—llamar a los interesados, según sea la complejidad del asunto o por la poca claridad de la documentación recibida (llegados a este punto, se puede crear un modelo de carta de presentación del párroco o de quien ha sido designado por el Obispo realizar la investigación pastoral o prejudicial, por ejemplo el siguiente modelo podría servir en las cuestiones prácticas (*vide* anexo).

7. Respecto a la gratuidad de los procesos (*vide* anexo)

El sentido es que la Iglesia mostrándose a los fieles cual madre generosa manifieste el amor gratuito de Cristo por Él todos hemos sido salvados. Hay que evitar los espectáculos de que en unas diócesis es gratuito y en otras se cobra. Deben mentalizarse los litigantes de distinguir el desembolso para el tribunal y lo que se desembolsa en concepto de minutas aprobadas por el tribunal a los peritos, abogados, procuradores, etc., pues ellos son profesionales y viven de su profesión. A sí mismo, entender sobre los gastos que origina un tribunal en alquiler, limpieza, luz, envíos de citaciones por correo, entre otros¹⁵⁹. Haciendo también conciencia del mandamiento de la madre Iglesia, “ayudar a la Iglesia en sus necesidades”¹⁶⁰.

Dos razones principales motivan la propuesta del Papa Francisco. Primero, quiere asegurarse que nadie se sienta desalentado a ejercer sus derechos en la Iglesia por cuestiones económicas. Segundo, el Papa Francisco quiere asegurarse que los tribunales eclesiásticos sean inmunes a la falsa idea que las declaraciones de nulidad pueden ser “compradas” o “vendidas”. Hay experiencias de ciertas arquidiócesis que dispensan parcial o totalmente las cuotas judiciales¹⁶¹. Todo tiene que ser atendiendo a las necesidades y circunstancias

¹⁵⁹ J.J. GARCÍA FAÍLDE, *Comentraio al MPMitis Iudex Dominus Iesus reflexiones críticas para la correcta comprensión y aplicación en los tribunales eclesiásticos*, Universidad San Dámaso, Madrid 2016, 21

¹⁶⁰ Cfr. c. 222.1

¹⁶¹ Cfr. La Arquidiócesis de Milwaukee Estados Unidos, solicita una cuota de \$525.00 para cubrir gastos administrativos. Cabe señalar que dicha cantidad representa sólo la mitad del costo real del proceso, el cual está cubierto por la colecta anual arquidiocesana conocida como Catholic Stewardship Appeal <https://www.archmil.org/ArchMil/Resources/TRIB/MitisIudexDominumIesus.pdf>

particulares. El Papa anhela que los costos del proceso no sean un obstáculo para las personas.

Para evitar utopías al respecto, me parece mejor que y adaptando la petición del Papa de la “gratuidad”, a la realidad de cada diócesis, los litigantes podrían hacer la siguiente solicitud¹⁶² y que el tribunal evalúe las condiciones económicas de las partes litigantes.

¹⁶² Solicitud de patrocinio gratuito Vide anexo

CONCLUSIÓN

Las leyes del nuevo proceso de nulidad pretenden “mostrar la cercanía de la Iglesia a las familias heridas”. Permiten, en efecto, que aquellos que dudan sobre la validez de su vínculo, puedan hacerlo verificar a través de la autoridad judicial de la Iglesia, de una manera cercana, veraz y eficaz.

La Iglesia se mueve en el ejercicio de esta potestad “con el deseo de que a la multitud de los que viven el drama del fracaso conyugal llegue la obra sanadora de Cristo, a través de las estructuras eclesiales”. Este modo pastoral del ejercicio de su misión a través de la potestad judicial podrá también hacer que los que reciben de este modo el ministerio de la misericordia divina, se constituyan a su vez en nuevos misioneros. En palabras del Papa, “nuevos misioneros de la misericordia de Dios en beneficio de la institución familiar”.

Afirma el Papa Francisco: “La lentitud de los procesos irrita y cansa a la gente”. Se trata, por lo tanto, de ir al encuentro de estos fieles con un proceso de nulidad matrimonial simplificado, que permita una respuesta no sólo justa, sino también más rápida, porque una larga justicia se puede convertir en una injusticia.

El trabajo de los jueces se inscribe dentro de todo el trabajo pastoral que la Iglesia está llamada a realizar. La difícil misión, como la de todos los jueces en las diócesis, es esta: no encerrar la salvación de las personas dentro de las estrecheces de la juridicidad. La función del derecho se orienta a la *salus animarum*, a condición de que, evitando sofismas lejanos de la carne viva de las personas en dificultad, ayude a establecer la verdad en el momento del consentimiento, es decir, si fue fiel a Cristo o a la mentirosa mentalidad mundana. El *Mitis* como sabemos esta “dado para que actué la justicia y la misericordia sobre la verdad del vínculo de los que han experimentado el fracaso matrimonial”.

Con esta propuesta, se ha querido responder a la necesidad de implementar la visión programática del pontificado del Papa Francisco en base al n. 27 de *Evangelii Gaudium*, en lo que respecta a la conversión de las estructuras y la puesta en marcha del *Mitis Iudex* en las diferentes diócesis de la Provincia eclesiástica de El Salvador. Además, tiene como centro de atención la figura del obispo, que ha pasado a ser el vértice de la reforma procesal.

El proyecto está basado en los principios de información, acogida, acompañamiento y coordinación de la pastoral judicial en las parroquias y diócesis de El Salvador y que tiene como punto de partida la organización de la pastoral judicial en la Conferencia episcopal. Lo más novedoso de este trabajo está en que desarrolla y ofrece una propuesta bien concreta de implementación que toca e involucra todas las estructuras diocesanas, y lo mejor, ofrece etapas, criterios y sugerencias de aplicación. Además, estamos en la visión del Papa, quien está muy preocupado por los pobres que son las familias heridas por diferentes fracasos.

Para la elaboración de esta tesina, me llevó a examinar una buena cantidad de artículos y ponencias sobre el estudio del *Mitis Iudex*. Puedo resumir con conocimiento por

lo estudiado, que el Papa Francisco tiene mucha compasión por las personas que sufren, él quiere transformar las estructuras de la Iglesia para que reflejen la misericordia de Dios. Sus documentos *Evangelii Gaudium* y otros como el Mitis, expresan su deseo de ayudar a las personas que sufren, mostrándoles la compasión de Dios. Logro recoger la visión amplia del Papa respecto a las familias que sufren las heridas de la separación. En una palabra, mi tesina responde al plan del Papa de crear los tribunales en cada diócesis para que las partes tengan acceso a los tribunales más cercanos y se les haga justicia.

El proceso más breve, favorece el principio de celeridad reduciendo notablemente el tiempo necesario para concluir una causa y sitúa al Obispo diocesano de forma práctica y concreta en el vértice de su ministerio judicial, hasta ahora quizá excesivamente relegado a los tribunales eclesiásticos, convirtiéndole en garante ante Dios y ante la Iglesia del respeto y salvaguarda de la verdad relativa al principio de la indisolubilidad del matrimonio.

Una primera acción que cada Obispo puede hacer, debido a sus múltiples ocupaciones en una diócesis, es saber escoger de su presbiterio personal para mandar a formar en materia judicial. Después empezar a crear los tribunales en su propia diócesis. Pienso que en mi diócesis nos demoraremos unos tres años para prestar este servicio a los fieles, luego dejarse apoyar por este personal idóneo donde el Obispo puede confiar y actuar de una manera más clara y evidente. Pero es Obispo al que el Papa le está pidiendo que actúe.

La estructuras diocesana que haga un proceso de acompañamiento a los fieles después de las rupturas matrimoniales y del divorcio, puede desarrollarse en tres posibles ámbitos de actuación: el primer ámbito es la parroquia, realidades eclesiales donde los fieles viven su fe o desde donde se puede salir más fácilmente al encuentro de los que viven en situación matrimonial irregular; el segundo es la pastoral familiar diocesana, a la cual corresponde coordinar y dinamizar la pastoral familiar a niveles supra-parroquiales, el tercer ámbito de este recorrido será la creación del Tribunal Eclesiástico, buscar personas evangelizadas y formar un grupo de visitadores que salgan y sirvan a las parroquias para acercar los tribunales a los fieles y no esperar que ellos vengán al tribunal hasta la sede diocesana.

Los fieles católicos que están en estas situaciones difíciles por el fracaso matrimonial, hoy día, sobre todo en mi diócesis, experimentaran un gran alivio de conciencia cuando ven que no están solos, que la Iglesia como madre les haga el estudio de su matrimonio. Tendremos dos respuestas de la Iglesia que les ayudara a sentir menos pesada la cruz: que el Obispo como juez nato de su diócesis habiendo hecho todo el estudio necesario y llegado a la certeza moral les declare la nulidad matrimonial y les permita regularizar su situación canónica totalmente. La otra sería con el proceso ordinario que le declare que no ha quedado suficientemente probada la nulidad, es decir que, habiendo empleados todos los recursos legítimos de impugnación de la sentencia, el resultado sea que no consta la nulidad.

El proceso habrá servido para obtener más y mejor luz sobre la complejidad de la propia situación, lo que ayudará a proseguir este fiel el camino de la fe inserto en la comunidad eclesial. El camino recorrido permitirá plantear correctamente el tema de su posible participación en actividades apostólicas, pastorales o culturales y, en su caso, también justificar algunas restricciones por las características de cada situación concreta y personal.

Con esta ayuda que haga el tribunal estoy mas que seguro, que el fiel lo agradecerá muchísimo y estará más consciente de su situación y participación en la Iglesia.

A estas normas hay que añadir el llamado Subsidio para la aplicación del Motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*¹⁶³ compuesto por la Rota Romana por encargo del Papa Francisco y publicado en enero de 2016. Este texto explicativo carece de valor normativo y ha sido previsto como su propio nombre indica como un subsidio, o una ayuda que facilite la aplicación práctica de la nueva norma en toda la Iglesia. Considero que viene de gran ayuda para los operadores de justicia en las diócesis que estamos por iniciar la creación de los tribunales.

No se ha tenido suficientemente en cuenta que, para que el cristianismo cale verdaderamente en la sociedad, es necesaria la existencia de adultos que se tomen en serio su fe. Si la enseñanza recibida en la Iglesia no se corresponde con lo que el niño ve en su casa y en la sociedad en la que vive, dicha enseñanza está condenada al fracaso. Parece ser que finalmente, la Iglesia es consciente que, sin familias cristianas, la Iglesia va ir menguando. Es importante tener en cuenta también el esquema que presenta los cc. 1063-1072 que están conectados con *Amoris Letitia* y *Familiaris Consortio* de preparación remota, próxima e inmediata de las parejas que desean contraer matrimonio eclesiástico.

Como hemos podido apreciar, los procesos con los que hoy contamos para declarar la nulidad del matrimonio canónico son producto de toda una evolución, pudiendo observar como algunas de las novedades que se presentan en el *Mitis Iudex*, ya se habían presentado en otro momento de la historia, desde 1971, pasando por el CIC/83, *Dignitas connubii*, terminando con el *Mitis*. Ha habido toda una preocupación de parte los pastores de realizar cambios en los procesos de nulidad matrimonial y de involucrar laicos en los tribunales así p.e., en la fase prejudicial, la presencia de laicos en los tribunales eclesiásticos, la supresión de la doble conforme, tribunales más cercanos a la gente, involucrar más al Obispo para que haga justicia al fiel tirado en el camino.

La reforma del proceso de nulidad hay que encuadrarla no solo en una mejor respuesta de la iglesia a nivel de los tribunales sino, sobre todo, en el contexto de «conversión de las estructuras eclesiales», también en las estructuras jurídicas. El Papa Francisco nos esta exhortando “la reforma de estructuras exige la conversión pastoral sólo puede entenderse en este sentido: procurar que todas ellas se vuelvan más misioneras, que la pastoral ordinaria en todas sus instancias sea más expansiva y abierta, que coloque a los agentes pastorales en constante actitud de salida y favorezca así la respuesta positiva de todos aquellos a quienes Jesús convoca a su amistad”. Estoy consciente que la norma del MIDI tiene muchas potencialidades, judiciales y pastorales, que hemos de ir actuando, tanto en los Tribunales como en el contexto más amplio de la pastoral familiar de la Iglesia, con espíritu de servicio a la Iglesia y a las personas.

Tengo una gran esperanza que nuestra diócesis al iniciar con la reforma del Papa, la creación del Tribunal, nazca con esta mirada pastoral y esté en el plan pastoral diocesano.

¹⁶³ Tribunal Apostólico de la Rota Romana, Subsidio aplicativo del mp *Mitis Iudex Dominus Iesus*, 1ª.ed., Bogotá-Colombia 2017.

Finalmente hemos podido apreciar que la reforma introducida por el Papa Francisco contribuirá mucho con la *salus animarum*. Somos conscientes de que la realidad es mucho más rica que la norma, por lo cual el éxito de la reforma dependerá mucho de los operadores jurídicos sobre todo del Obispo cabeza y juez nato de su diócesis.

La urgencia es que haya tribunales eclesiásticos en el territorio, es decir en cada diócesis, que tenga carácter pastoral, así como su correcta y pronta actuación.

Nos queda el reto de una pastoral valiente, en el contexto de la evangelización, donde los tribunales se convierten en misión para una Iglesia de puertas abiertas que debe buscar y atraer a sus hijos que se sienten heridos por su fracaso matrimonial. Formar para que descubran que a través de las instancias de la Iglesia puedan verificar la verdad de su situación. Eliminar la idea que los procesos de nulidad matrimonial son para quienes tienen dinero y para los que ostentan cierta posición social.

Bibliografía

Documentos Pontificios

Documentos del Concilio Vaticano II, GS y LG

FRANCISCO, *Evangelii Gaudium*, San Pablo, Madrid 2013

Amoris Laetitia, San Pablo, Madrid 2016

Mitis Iudex Dominus Iesus, 2015

FRANCISCO, *Tercera Asamblea General Extraordinaria de octubre de 2014*

FRANCISCO, *Primer discurso a la Rota Romana, de 24 de enero de 2014*

FRANCISCO, *Apertura del congreso diocesano de Roma: Zenit* 17 de junio 2016

PABLO VI, *Evangelii Nuntiandi*, 1975

Tribunal de la Rota Romana, *Subsidio aplicativo del MP Mitis iudex Dominus Iesus 2016*

CELAM, V Conferencia General del Consejo Episcopal Latinoamericano y del Caribe, *Aparecida 2017*

Instrumentum laboris, XIV Asamblea general ordinaria del Sínodo de los Obispos sobre la vocación y la misión de la familia en la iglesia y en el mundo contemporáneo, en: http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20150623_instrumentum-xiv-assembly_sp.html.

Para el Vademecum he consultado las siguientes Iglesias particulares:

Arquidiócesis de Sant Ana de Botucatu, Brasil, en arquidiocesebotucatu.org.br/

Archidiócesis de Madrid, <https://www.archimadrid.org/>

Archidiócesis de Cali, Colombia, www.arquidiocesiscali.org/contactanos

Tribunal de la diócesis de Rancagua www.obispadoderancagua.cl/curia_diocesana.php,

<https://www.cec.org.co/jurisdicciones/arquidiocesis/arquidiocesis-de-cali>,

Arquidiócesis de México,

<https://www.arquidiocesismexico.org.mx/index.php/servicios/tribunal-eclesiastico>

<https://www.arquidiocesismexico.org.mx/index.php/servicios/tribunal-eclesiastico>,

Córdoba, en www.diocesisdecordoba.com/tribunal-eclesiastico

Archidiócesis de San Salvador, Plan Pastoral 2013-2017, pág. 27

ARRIETA OCHOA DE CHINCHETRU, J. I., *La renovación del derecho matrimonial canónico en el contexto de la familia: Anuario de Derecho Canónico* 5 (2016) 17-31.

ARROBA CONDE, M., *La experiencia sinodal y la reciente reforma procesal en el M.P. Mitis Iudex Dominus Iesus: Anuario de Derecho Canónico* (2016) 165-177.

ARROBA CONDE, M., *La pastoral judicial y la preparación de la causa en el Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, en M. E. OLMOS ORTEGA (ed.), *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco: Asociación Española de Canonistas*, Madrid 2016, 63-81.

BONI, G., *La recente riforma del processo di nullità matrimoniale. Problemi, criticità, dubbi*: Stato, Chiese e pluralismo confessionale 9 (2016) 1-78.

BUNGE, A. W., *Presentación del nuevo proceso matrimonial*, en www.awbunge.com.ar/Nuevo-Proceso-Matrimonial.pdf

FAILDE GARCÍA J.J., *Comenatrio al motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus, reflexiones críticas para su correcta comprensión en los Tribunales eclesiásticos*, Universidad San Dámaso, Madrid 2016, 21.

HEREDIA ESTEBAN, F., *El proceso más breve ante el obispo*: Anuario de Derecho Canónico (2016) 97-122.

LLOBELL, J., *Cuestiones acerca de la apelación y la cosa juzgada en el nuevo proceso de nulidad del matrimonio*: Anuario de Derecho Canónico 5 (2016) 53-95.

LÓPEZ SEGOVIA, C., *La confirmación de la sentencia en el M. P. Mitis Iudex Dinus Iesus. Elementos de continuidad*: Anuario de Derecho Canónico 5 (2016) 123-170.

MORÁN BUSTOS, C., *El proceso breve ante el Obispo, en la nueva regulación matrimonial*, en M.E OLMOS ORTEGA (ed.), *Proceso de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*, Asociación de canonistas, Madrid 2016, 125-175

MORENO GARCÍA, P. A., *El servicio de indagación prejudicial: aspectos jurídico-pastorales*, Ius Canonicum 56 (2016) 65-85

NÚÑEZ, G., *El proceso brevior: exigencias y estructura*: Ius Canonicum 56 (2016) 135-155.

PAPROCKI, T. J., *Implementation of Mitis Iudex Dominus Iesus in the Diocesan Springfield in Illinois*: The Jurist 75 (2015) 593-605.

PEÑA GARCÍA, C., *El proceso ordinario de nulidad matrimonial en la nueva regulación*, en M. E. OLMOS ORTEGA (ed.), *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del papa Francisco*, Asociación Española de Canonistas Madrid 2016, 83-123

PEÑA GARCÍA, C., *La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el MP. Mitis Iudex Dominus Iesus*: Estudios Eclesiásticos 90 (2015) 621-682.

PEÑA GARCÍA, C., *Nueva regulación de las nulidades matrimoniales. Claves de lectura de una relevante reforma procesal*: Sal Terrae 104 (2016) 257-269.

PÉREZ-TORTOSA, F., *Proceso y nulidad matrimonial canónica*: Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche 6 (2010), 145-189.

PINTO, P.V., *Fundamentos teológicos del proceso matrimonial*, tribunaleclesiastico.archimadrid.es/?p=

REGORDÁN BARBERO, F.J., *La investigación preliminar en las nuevas normas procesales del M. P. Mitis Iudex Dominus Iesus*: Anuario de Derecho Canónico 5 (2016) 39-52.

RODRÍGUEZ CHACÓN, R., *Antecedentes, estructura y valor jurídico en el sistema normativo canónico del MP. Mitis Iudex Dominus Iesus*, en M. E. OLMOS ORTEGA (ed.) *El Proceso de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*, Asociación Española de Canonistas, Madrid 2016, 17-122.

RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., *Mitis Iudex: Fuero competente y sistema de apelaciones*: Ius Canonicum 56 (2016) 105-133.

ROS CÓRCOLES, J., *El vicario judicial y el instructor en los procesos de nulidad matrimonial tras el MP Mitis Iudex*: Ius Canonicum 56 (2016) 87-103.

WILLIAM, D. L., *An Analysis of Pope Francis 2015 Reform of the General Legislation Governing Causes of Nullity of Marriage*: The Jurist 75 (2015) 429-466.

WILLIAM, D. L., *The Abbreviated Matrimonial Process before the Bishop in Cases of Manifest Nullity of Marriage*: The Jurist 75 (2015) 539-591.

www.vatican.va/roman_curia/.../rc_con_cfaith_doc_20010430_favor-fidei_sp.html, consultado 15 marzo 2018 Instrucción Potestas ecclesiae del 2001.

Anexos

1. Carta-modelo de presentación del párroco para la investigación pastoral o prejudicial

Parroquia _____
Lugar y fecha _____

Señor Vicario Judicial

TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO _____
Calle Chaparrastique, N° 102 y 3ra. Av. Norte
San Miguel, El Salvador, CA

Presento a Usted a _____ identificado con su DUI _____
Residente en _____, dirección _____,
Teléfono fijo _____, celular _____
Correo electrónico _____, quien contrajo matrimonio el
día _____, en la parroquia de

_____ con _____, identificado con DUI _____
Quien actualmente residen en _____, dirección _____
_____, teléfono fijo _____
teléfono celular _____, correo electrónico _____

He tenido la oportunidad de conocer su situación matrimonial y siendo imposible la vida conyugal y más aún, la restauración de la vida juntos, solicita (n) por mi intermedio a la justicia de la Iglesia, se estudie la posibilidad de la nulidad de su matrimonio, sea por vía ordinaria o por el proceso más breve.

La síntesis del caso: _____

Como responsable de orientar estos esposos en la denominada investigación prejudicial o pastoral, manifiesto a Usted mi agradecimiento por su atención y le ofrezco además mi colaboración en este servicio pastoral de la justicia eclesial.

Muy atento y cordialmente,

OBISPADO DE SAN MIGUEL
Vicaria judicial y Tribunal Eclesiástico
Calle Chaparrastique N°. 102 y 3ra. Av.
Norte.
Tef. 503 26610269
diocesisdesanmiguel@gmail.sv

Firma _____

2. Solicitud de patrocinio gratuito y asignación

D/ D^a _____ con DUI/NIT _____
y domicilio en c/ _____ n° _____
Código Postal _____ Localidad _____
Departamento _____
Teléfono _____ Móvil _____

DECLARA BAJO JURAMENTO

Que estima poder reunir los requisitos para ser titular del derecho de asistencia jurídica canónica gratuita o semigratuita, a fin de iniciar procedimiento de Nulidad Matrimonial, por ser su situación la siguiente:

- 1°.- Carecer de ingresos de cualquier naturaleza superiores al Salario Mínimo Interprofesional Anual, establecido por el Gobierno
- 2°.- Carecer de otro tipo de bienes que pueden considerarse suntuarios.
- 3°.- Carecer de medios para afrontar su defensa y representación para incoar en ese Venerable Tribunal procedimiento de impugnación del matrimonio canónico que en su día contrajo.
- 4°.- Que adjunto documentación que acredita la veracidad de lo expuesto.
- 5°.- Que informado de las normas para el Patrocinio gratuito o semi-gratuito, acepto las condiciones establecidas y que abonaré al abogado que me sea asignado la cantidad establecida por el Tribunal.

En _____, a _____ de _____ de 20 _____

El/La interesado/a

3. Preguntas frecuentes de los fieles a los operadores de justicia que han contestado algunas diócesis.

Presento a continuación algunas preguntas frecuentes¹⁶⁴ que se hacen algunas personas y que hay que tener muy en cuenta, porque considero que ayudan a la hora de estar en medio de este proyecto. Vienen siendo como una síntesis sobre lo expuestos en los procesos, serían para facilitar y despejar dudas de los involucrados en los tribunales diocesanos.

1. ¿Qué es el proceso de nulidad matrimonial?

El proceso de nulidad matrimonial es la evaluación que hace la autoridad eclesiástica de un matrimonio que ha fracasado. Tiene como objetivo investigar si en el matrimonio estuvieron presentes todos aquellos elementos necesarios para poder lograr una unión válida, tales como la permanencia, la fidelidad, la ayuda mutua, y el amor entre los cónyuges, reflejado en la procreación y educación de los hijos. Así mismo, se determina si existió algún defecto en el consentimiento de una o ambas partes al momento de contraer matrimonio, no obstante, éste haya sido contraído de buena fe. Esto se realiza a través de un proceso establecido en el Derecho Canónico en el que intervienen las partes, testigos y la autoridad eclesiástica.

2. ¿Por qué el Papa Francisco reformó el proceso de nulidad matrimonial?

La salvación de las almas siempre ha sido la ley suprema de la Iglesia y el documento *Mitis Iudex* reafirma que todas sus instituciones “han de tender hacia el fin de comunicar la gracia divina y favorecer continuamente, conforme a los dones y a la misión de cada uno, el bien de los fieles, a fuer de objetivo esencial de la Iglesia”. Bajo esta premisa, el Papa Francisco decidió reformar el proceso de nulidad matrimonial.

3. ¿Cuándo se reformó el proceso de nulidad matrimonial?

La reforma entró en vigor el día 8 de diciembre de 2015, en la Solemnidad de la Inmaculada Concepción y la apertura del Año de la Misericordia. La reforma afectó a todos los casos de nulidad que hasta dicha fecha habían obtenido una decisión afirmativa en cada diócesis.

4. ¿Cómo se reformó el proceso de nulidad?

Hubo dos grandes cambios que afectaron el procedimiento de nulidad en todos los casos. Estas modificaciones son en relación a la competencia de los tribunales y la eliminación de una segunda revisión de oficio en un fallo afirmativo. Así mismo, *Mitis Iudex Dominus Iesus* introdujo un nuevo proceso abreviado y eficiente, aplicable sólo en algunos casos.

5. Nuevas normas en cuanto a la habilidad de un tribunal para adjudicarse un caso (competencia del tribunal).

¹⁶⁴ <https://www.archmil.org/ArchMil/Resources/TRIB/MitisIudexDominumIesus.pdf>. Archdiocese of Milwaukee, consultado el 24 de mayo 2017. Diócesis de Rancagua [www.obispadoderancagua.cl/curia_diocesana.php](http://obispadoderancagua.cl/curia_diocesana.php), ww

En el *specime* del subsidio, también se puede encontrar un pedido de licencia a la Santa Sede para constituir el Tribunal de primera y segunda instancia de varias provincias eclesiásticas en la pág. 93.

¿Qué es la competencia del tribunal?

Conforme al Derecho Canónico, la competencia es la capacidad que tiene un tribunal eclesiástico determinado para procesar un caso. Se ha simplificado la ley para que un tribunal pueda adjudicarse un caso, sin el consentimiento de otro tribunal, siempre y cuando:

- . El matrimonio se haya contraído en la diócesis
- . El demandante o el demandado residan en la diócesis
- . La mayor parte de las pruebas (v.gr. testigos) se encuentren en la diócesis

6. Se elimina el requisito de una segunda revisión de oficio en un fallo afirmativo.

Conforme a la nueva legislación, si después de ser notificadas las partes y el defensor del vínculo ninguno de ellos impugna la decisión afirmativa dentro del período establecido por la ley (quince días hábiles, sin contar fines de semana ni días festivos), el caso se considera concluido.

7. Reforma en cuanto a la forma de evaluar los gastos del tribunal.

El Papa Francisco no derogó las costas judiciales. Sin embargo, sugirió que el proceso fuese gratuito siempre y cuando no se infrinja el derecho de los empleados del tribunal a percibir un salario digno y justo.

Dos razones principales motivan la propuesta del Papa Francisco. Primero, quiere asegurarse que nadie se sienta desalentado a ejercer sus derechos en la Iglesia por cuestiones económicas. Segundo, el Papa Francisco quiere asegurarse que los tribunales eclesiásticos sean inmunes a la falsa idea que las declaraciones de nulidad pueden ser “compradas” o “vendidas”.

Varias diócesis que he consultado solicitan (\$525.00) para cubrir gastos administrativos. Cabe señalar que dicha cantidad representa sólo la mitad del costo real del proceso, el cual está cubierto por la colecta anual conocida como Catholic Stewardship Appeal. Sin embargo, existe la posibilidad de dispensar parcial o totalmente las costas judiciales atendiendo a las necesidades y circunstancias particulares. El Papa anhela que los costos del proceso no sean un obstáculo para las personas.

8. Un proceso más breve, aplicable en ciertos casos.

A. ¿Cuánto dura el proceso actual? Cada matrimonio es único al igual que los participantes mismos. En cada caso, el interrogatorio de las partes, la recolección de información de parte de los testigos, la obtención de evidencia y la aplicación de los pasos de procedimiento del proceso actual, todos toman tiempo. En la Arquidiócesis de Milwaukee se estima que un caso con pocas complicaciones se puede decidir en un año a partir del momento de la declaración de las partes. Este es solamente un estimado, y no se debe fijar una fecha de boda únicamente hasta que se obtenga una decisión afirmativa, sin ninguna restricción.

B. ¿Cuál es el nuevo proceso más breve?

Se ha enmendado ciertos pasos del proceso sin comprometer la teología del matrimonio, la ley o la integridad del proceso. Este nuevo proceso estará disponible después del 8 de diciembre de 2015 para los casos que califiquen.

C. ¿Qué casos califican para el proceso más breve?

Se debe cumplir con tres requisitos estrictos:

- 1°. Ambos esposos deben dar su consentimiento al proceso a través de su firma.
- 2°. Los hechos del caso deben ser obvios de acuerdo a la ley del matrimonio de la Iglesia.
- 3°. Todos los hechos que apoyan el criterio de nulidad (pruebas) tales como los documentos y los testimonios de las partes y testigos deben adquirirse y estar disponibles fácilmente. Aun con esto, el tiempo necesario variará de caso en caso. Una vez reunidas, se presentan las actas del caso al arzobispo para tomar una decisión.

9. ¿Por qué es importante que ambos esposos den su consentimiento para el proceso más breve?

Este requisito ayuda a proteger el derecho de ambos esposos para defender la validez de su matrimonio. Existe un concepto erróneo de que si ambos esposos están de acuerdo que el matrimonio es inválido, la declaración de nulidad es de alguna manera automática o garantizada. Esto nunca ha sido cierto, y la nueva ley no lo cambia. Los hechos del caso, y no el acuerdo o desacuerdo de los esposos sobre el caso, determinan si se ha comprobado que el matrimonio es inválido.

10. ¿Cómo funciona el proceso más breve?

Primeramente, las partes (o una de ellas con el consentimiento de la otra) debe presentar una petición para la declaración de nulidad, la cual, además de toda la información normalmente incluida en una petición, debe demostrar por qué se podría usar el proceso más breve, por ejemplo, por qué la nulidad del matrimonio es evidente y también cómo se comprobará con evidencias fácilmente disponibles. Sin embargo, no hay garantía que un caso calificará para el proceso más breve. Si se admite el caso para el proceso más breve, el Vicario Judicial emite un decreto presentando las bases del caso, nombrando un instructor (un oficial encargado de recolectar la evidencia) y un asesor (un oficial encargado de aconsejar al arzobispo). Se programan citas para que las partes se presenten al tribunal y proporcionen más información sobre el matrimonio, y se obtiene información proporcionada por los testigos. El Defensor del vínculo (DV) y las partes tienen luego quince días para presentar más información para el caso. Después de esto, se presenta el caso al Obispo para tomar una decisión. Si, basado en toda la evidencia presentada, el Obispo llega a la conclusión con certeza moral que el matrimonio es inválido, él puede emitir una sentencia declarando la nulidad del matrimonio. Si él no está moralmente seguro, se admite el caso para el proceso ordinario, empezando desde el inicio. Se puede apelar la decisión tomada por el Obispo por cualquiera de la partes o por el (DV) dentro de quince días. Por favor recordar que en este proceso, al igual que el proceso ordinario, no existe una garantía que se obtendrá una decisión afirmativa. Por lo tanto, al igual que en un proceso ordinario, no se debe planificar un matrimonio en la Iglesia Católica, ni de manera tentativa, hasta que se emita una decisión afirmativa libre de restricciones.

El Tribunal Metropolitano de Madrid¹⁶⁵ también se ha sumado a responder a varias preguntas que transcribo a continuación

¹⁶⁵ tribunaleclesiastico.archimadrid.es/?page_id=40. Consultado el 24 de mayo de 2017.

¿Qué es una declaración de nulidad de matrimonio?

Es el proceso mediante el cual se puede demostrar, en su caso, que al momento de la celebración del matrimonio, existía alguno de los motivos establecidos en el Código de Derecho Canónico que hizo el matrimonio nulo. No es que la Iglesia anule un matrimonio válido, cosa por otra parte imposible, sino que se constata que hubo motivos anteriores al mismo que hicieron nulo el matrimonio celebrado, por eso el proceso de la nulidad es un instrumento al servicio de la verdad sobre el matrimonio, con el propósito de servir a la conciencia y el espíritu de los cónyuges, y reconciliar a las personas a la plena participación en la comunidad de la Iglesia.

¿Cuáles son los motivos para que un matrimonio sea nulo?

Por explicarlo de un modo sencillo, para que un matrimonio sea válido debe ser realizado en forma válida, entre personas hábiles y además que sean capaces de prestar consentimiento. En sentido contrario, las causas de nulidad son el defecto de forma, o celebrado con impedimento o con vicio de consentimiento. Cada una de estas tres causas generales se divide también en varios tipos. La terminología canonística habla de *caput nullitatis*, o capítulo de nulidad, para referirse a cada motivo de nulidad. Para poder determinar si un matrimonio es nulo, debe realizarse un proceso judicial ante el Tribunal competente, al que se le deben aportar las pruebas pertinentes, y en el que deben intervenir todas las partes procesales, como son los dos cónyuges, el defensor del vínculo y, en algún caso, el promotor de justicia.

¿Hay algún efecto civil en una declaración de nulidad?

La declaración de nulidad de la Iglesia tiene efectos civiles en España por los acuerdos firmados entre el Estado Español y la Santa Sede en 1979. La sentencia de los Tribunales Eclesiásticos puede ser homologada, si se solicita, por el Tribunal Civil conforme al procedimiento pertinente y el matrimonio puede ser declarado nulo también civilmente, sin embargo esto no afecta la legitimidad de los hijos, de sus derechos propios, de los derechos de herencia, de los nombres, etc.

¿Vale cualquier tribunal para iniciar el proceso de nulidad?

Con la reforma del proceso introducida por el Papa Francisco mediante el *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus* el tribunal competente para juzgar una causa de nulidad es el tribunal del lugar donde se casaron los esposos, o el tribunal del domicilio habitual o no habitual de cualquiera de los dos cónyuges.

¿Cuáles son los pasos que se siguen?

Básicamente los pasos a seguir en un proceso de nulidad matrimonial son:

- 1º elegir un letrado –abogado- que pueda actuar en los tribunales eclesiásticos,
- 2º tras conversaciones con el letrado presentar una demanda de nulidad que habrá de ser notificada a la otra parte del matrimonio,
- 3º fijar el/los capítulos/s por el/los que se solicita la declaración de nulidad y proponer pruebas.

- 4º declarar ante el Tribunal tanto cada uno de los esposos como los testigos propuestos por el demandante, demandado y defensor del vínculo,
- 5º realizar las pericias psicológicas o psiquiátricas si son necesarias,
- 6º esperar a que, tras el estudio de la causa, se redacte la sentencia.

¿Por qué es necesario entrar en contacto con el otro cónyuge?

El Derecho Canónico exige que se haga todo lo posible por localizar a la parte demandada de la causa, que es el otro cónyuge, con objeto de evitar su indefensión. A la otra parte se le deben notificar la demanda y los principales pasos del proceso, puede personarse activamente con abogado y procurador y debe ser citada a declarar, teniendo derecho a examinar las actas del proceso.

¿Hacen falta testigos? ¿quiénes deben ser?

En el estudio de las posibles causas de nulidad se necesita la declaración de testigos que conozcan lo sucedido especialmente antes y después del matrimonio. Estos testigos son, normalmente, familiares cercanos y/o amigos de los esposos, sobre todo en la época del noviazgo.

¿Cuánto tiempo puede tardar?

Dependiendo del número de testigos, de la intervención o no de peritos, del domicilio de los distintos testigos, así como de otras posibles incidencias en el transcurso de la causa el proceso puede durar más o menos tiempo. En nuestro caso una causa normal viene a tardar entre año y año y medio.

¿Qué hay que hacer cuando he obtenido la nulidad eclesiástica y quiero volver a casarme por la Iglesia?

Tras obtener la sentencia se notifica a las parroquias donde se casaron y bautizaron los esposos la declaración de nulidad para que puedan inscribir este hecho en los libros correspondientes. Tras esto – si no hay ningún impedimento eclesiástico o civil- se puede contraer matrimonio en la Iglesia, salvo que se haya impuesto algún veto a alguno de los cónyuges, en cuyo caso hay que levantar previamente el veto.

¿Qué es el *vetitum* y cómo se levanta?

En ocasiones el Tribunal puede añadir a la sentencia afirmativa de nulidad de matrimonio un veto –*vetitum*- para contraer matrimonio. Dependiendo del tipo de causa de nulidad del matrimonio el veto se puede levantar con una declaración jurada, un informe psicológico, ginecológico, etc.

¿Cuánto me podría costar?

En la Rota Española desde el 8 de diciembre de 2015 por decreto del Sr. Arzobispo de Madrid D. Carlos Osoro Sierra las tasas del Tribunal han sido suprimidas. Por lo tanto, y conforme a ese decreto, se garantiza la absoluta gratuidad del proceso para todo aquel que lo solicite. En otros Tribunales se solicita una colaboración (c. 222) el resto lo paga la diócesis por una colecta rogada. Sabiendo que hay gastos de mantenimiento.

¿Qué son los Patronos Estables?

En el Tribunal existen los llamados Patronos Estables (c. 1490), que son abogados que reciben sus honorarios del mismo Tribunal, pudiendo las partes acogerse a su patrocinio, independientemente de cuál sea su situación económica, no debiendo abonar nada a los mismos.